

107



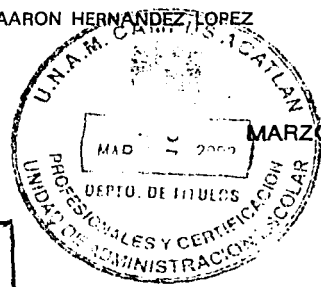
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"REFORMA AL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL (1o. DE JUNIO DEL 2000)"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**YOLANDA GALICIA CISNEROS**

ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A DIOS, por el Don de la vida y por permitirme  
alcanzar uno de mis objetivos más anhelados.**

**A LA MEMORIA DE MI MADRE Y DE MI HERMANO ALBERTO,**  
porque desde el cielo, estoy segura que se sienten orgullosos de  
mi, porque su recuerdo me ha alentado y me ha dado fuerzas  
para seguir adelante en mi camino.

**A MI HIJO ALBERTO,**  
porque el ha sido una bendición de  
Dios en mi vida y porque este logro  
también es de él.

**A MI ESPOSO EDUARDO,**  
porque en todo momento ha  
confiado en mi, apoyándose  
con amor y comprensión para  
lograr mi objetivo.

**A MI PADRE Y HERMANOS  
MARTHA Y ROBERTO,**  
porque siempre han estado  
conmigo cuando más los he  
necesitado.

## **AGRADECIMIENTOS**

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS A LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.</b>	4
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	4
A).- GRECIA	4
B).- ROMA	5
C).- ESPAÑA	15
D).- MÉXICO	18
1.2. CONCEPTO.	28
1.3. FINALIDADES PROCESALES DE LA CONCILIACIÓN.	31
1.4. FUNCIONES DEL SECRETARIO CONCILIADOR Y SU PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PREVIA.	34
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>FIGURAS PROCESALES PARA SANEAR EL PROCEDIMIENTO CIVIL.</b>	35
2.1. ESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.	35
2.2. SITUACION ANTERIOR A LA REFORMA DE 1985.	44
2.3. REFORMA DE MAYO DE 1996.	63
2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2000.	69
2.5. REFORMA DEL 1º DE JUNIO DE 2000.	86

### **CAPÍTULO III.**

<b>DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.</b>	<b>91</b>
3.1. QUE ES LA DEPURACIÓN.	91
3.2. EN QUE CONSISTE LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	92
3.3. EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS.	92
3.4. EXCEPCIONES DILATORIAS.	
A).- FALTA PERSONALIDAD DEL ACTOR O EL DEMANDADO O FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.	94
B).- COSA JUZGADA.	97
C).- LITISPENDENCIA.	99
D).- CONEXIDAD.	100
E).- FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O LA CONDICIÓN.	103
F).- EL ORDEN O LA EXCUSIÓN.	105
G).- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.	107
3.5.- LEGITIMACIÓN PROCESAL. DIFERENCIA CON LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.	108

### **CAPÍTULO IV.**

<b>PROPUESTA DE REFORMA PARA DETERMINAR LA EFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>109</b>
4.1. CUESTIONES PROCESALES QUE DEBEN ATENDERSE DESDE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.	109
4.2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y DEL JUEZ, ASÍ COMO DEL SECRETARIO CONCILIADOR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.	115
4.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.	119

IV.2. MODIFICACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (BASE DE UNA POSIBLE INICIATIVA DE REFORMA LEGISLATIVA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	124
4.4. PROPUESTA PARA QUE SE INTRODUZCA LA FIGURA DEL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS.	127
<b>CONCLUSIONES.</b>	129
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	133



## I N T R O D U C C I Ó N

El objeto del presente trabajo es estudiar la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales en el Procedimiento Civil Mexicano en el Distrito Federal, con el propósito de criticar su procedimiento y alcances, a efecto de proponer alternativas al desarrollo de esa audiencia y corregir deficiencias que hoy en día se presentan.

En la audiencia de referencia, tal y como se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se pretende un doble propósito: la depuración del juicio y la conciliación de la controversia.

La norma no precisa de que forma debe procurarse la conciliación, simplemente exige que se agote esta fase, haciendo constar en el acta respectiva su realización y la sanción aplicada a la parte que deje de asistir; tampoco impone la asistencia personalísima de las partes, quienes podrán hacerse presente por medio de su apoderado, y la depuración del juicio se limita al examen de la legitimación procesal y al estudio de las excepciones a que se refiere el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, aun cuando los preceptos reguladores de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales solamente se refieren a las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

No obstante lo anterior, la referida audiencia, carece de eficacia adecuada en función del cometido para el cual fue creada, que es lograr una conciliación entre las partes, desarrollándose únicamente bajo una simple formalidad, por lo que se hace necesario dotar de fuerza y efectividad a esta fase procesal, a efecto de procurar la conciliación entre las partes y dar por terminado el procedimiento.

Por lo anterior, en el presente trabajo se pretende determinar las bases de una reforma legislativa que permita otorgarle efectividad y eficacia a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, ya que si bien con fecha 1º

de junio de 2000 se publicaron reformas a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre los que se encuentran el artículo 46, 272-A y 290, dichas reformas desestiman la fuerza e importancia que presenta esta fase procesal como instancia conciliadora dentro del propio procedimiento civil, como se pondrá de manifiesto al comentar la reforma de los citados artículos.

Los puntos rectores de la propuesta de reforma se concretan a los siguientes aspectos:

1.- Que la audiencia de referencia se realice con la asistencia de las partes en la presencia del propio juzgador y con auxilio del secretario conciliador, a efecto de que el Juez conjuntamente con las partes procuren el avenimiento de las mismas y, en su caso, se redacte el convenio respectivo, se apruebe y se eleve a la categoría de cosa juzgada, en su caso.

2.- Que al momento de señalarse la fecha de la audiencia, una vez integrada la litis, lo que supone el desahogo de la vista de excepciones, se notifique a la Defensoría de Oficio, para que comparezca el defensor de oficio el día y hora señalados, presentado, al igual que el juez, el secretario conciliador y las partes, alternativas de solución a la controversia de que se trate, en base al estudio previo del expediente.

3.- Asimismo, debe prevenirse a las partes para que comparezcan personalmente, aperciéndolas que en caso de no hacerlo, se les impondrá una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de la materia.

De esta forma, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primero se destacan los aspectos generales e históricos de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales; en el segundo, se destacan las diferentes figuras procesales existentes con anterioridad al establecimiento de

esta audiencia que se crearon con fines de depuración procesal; en el tercero, se analizan las figura de la depuración procesal y en especial las excepciones procesales que son objeto de desahogo en la audiencia materia del presente trabajo; y en el cuarto se presentan los puntos específicos que se considera deben ser objeto de reforma legal, con la propuesta respectiva, en base al análisis que se desarrolla para tal fin.

## **CAPÍTULO I.**

### **DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS A LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

#### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

- A).- GRECIA**
- B).- ROMA**
- C).- ESPAÑA**
- D).- MÉXICO**

#### **1.2. CONCEPTO.**

#### **1.3. FINALIDADES PROCESALES DE LA CONCILIACIÓN.**

#### **1.4. FUNCIONES DEL SECRETARIO CONCILIADOR Y SU PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PREVIA.**

## **CAPÍTULO I.- DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS A LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

A efecto de logra un mejor entendimiento de todo estudio de la ciencia jurídica, y para el caso en concreto, de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, que conforma una etapa trascendente dentro del procedimiento a seguir en un proceso jurídico, resulta adecuado analizar los antecedentes que motivaron su creación y su decurso a través del tiempo.

#### **A) GRECIA**

En Grecia no se desarrolló en forma especial un sistema jurídico tan vasto y abundante como el de otros pueblos de la antigüedad, como el caso del romano, por lo que el estudio del procedimiento judicial se dificulta dadas las limitadas obras especializadas en esta materia.

Más bien puede señalarse que el pueblo griego se caracterizó por un amplio desarrollo en las artes, como se le conoce genéricamente, y el derecho que desarrolló fue heredado del pueblo romano, como consecuencia de la dominación que ejerció este último sobre la población helénica, por lo que lo dicho para el sistema procesal romano se aplica en gran medida a las controversias civiles de los griegos.

Sin embargo, es importante dejar asentado que en los antecedentes del sistema jurídico propiamente de origen griego, dentro de su procedimiento civil no existió la Audiencia previa y de Conciliación como etapa procesal dentro de los juicios correspondientes.

## B) ROMA

En principio de cuenta, debe entenderse que el Sistema Procesal Romano pasó por varias fases a lo largo de su historia, coincidiendo los diversos Romanistas y entre ellos el autor Guillermo Floris Margadant en su libro de Derecho Romano (1) que en Roma dicho sistema procesal tuvo tres fases: 1) La de las Legis Acciones, 2) La del Proceso Formulario y 3) La del Proceso Extra Ordinem o Extraordinario, mismas que concuerdan con los tres períodos de su organización Político-Social, es decir, con la Monarquía, la República y el Imperio.

### 1) Fase de las Legis Acciones.

Antes de entrar al estudio de las Legis Acciones, como primer antecedente románico de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, es conveniente esclarecer que tanto éste primer sistema, como el segundo, denominado Proceso Formulario, fueron también conocidos bajo un solo término común llamado del ordo iudiciorum, siendo que existe una característica común en ellos, la cual es una peculiar separación en dos instancias: La primera instancia o fase desarrollada ante un Magistrado o Pretor, llamada *in iure*; la segunda instancia o fase, ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un Juez privado, y se llamaba *in iudicio*, o también conocida como la fase *apud iudicem* (delante del Juez).

En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en tanto que en la segunda instancia se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el Juez dictaba sentencia.

Respecto del funcionamiento de las dos instancias del ordo iudiciorum, es decir, el *in iure* e *in iudicio*, el maestro Floris Margadant cita al autor Jhering, quien compara este primer sistema con el de cajas públicas provistas de dos llaves

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Privado Romano, México, Esfinge, 1996, p. 140.

distintas, distribuidas entre dos funcionarios, ni el iudex (juez) sin el pretor, ni éste sin el iudex, podían llegar al resultado de una sentencia<sup>2</sup>); sin embargo, durante el segundo sistema llamado formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al iudex preparando así el camino del tercer sistema llamado el extraordinario, la última de las citadas fases en que se dividió el sistema procesal romano.

En los dos primeros sistemas, denominados, como se dijo, bajo el término Ordo iudiciorum, ya sobrepasada la fase de la justicia por propia mano, interviene la autoridad pública en la persona del Magistrado o Pretor, quien en esta fase o sistema procesal, se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente<sup>3</sup>).

Este argumento es un antecedente del saneamiento del litigio, o dicho en otras palabras, del cercioramiento de que concurran los requisitos de existencia del Proceso mismo, cuestión que era analizada por el Magistrado o Pretor, para luego seguir adelante ante el iudex (juez), y que en la actualidad se efectúa en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales que nos ocupa, donde se analizan los Presupuestos Procesales para ver si se continua o no con el juicio.

Ahora bien, a diferencia de la época romana, en la actualidad una persona puede iniciar un proceso, aún cuando de antemano no tenga la razón de fondo y que posiblemente su acción sea decretada improcedente; cuestión que era imposible en la época romana, ya que en la fase Ordo iudiciorum, nadie tenía acceso al iudex sin haber obtenido una autorización previa del Magistrado, siendo que ya en la época preclásica, éste daba el permiso necesario

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, op cit, p. 140.

<sup>3</sup> ARANGIO RUIZ, V., *Las Acciones en el Derecho Privado Romano*, Madrid, Pirámide, 1945, p. 13.

(actionem dare), si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las DOCE TABLAS; y, más tarde, bajo el sistema formulario, se daba el permiso si el caso concreto se encontraba previsto en forma general, en el álbum anual, o bien, fuera de tales casos, cuando opinaba que el actor obraba de buena fe y podía tener razón. En cambio, si ni el álbum ni el sentido de la justicia del pretor, obligaban a conceder una acción, éste tenía libertad de denegarla (denegare actionem)<sup>(4)</sup>.

En virtud de lo anterior, en dichos sistemas procesales los romanos se preocupaban de que el actor tuviese la Legitimación Ad Causam y Ad Procesum necesaria, basado en interés jurídico, para poder accionar la maquinaria judicial; pudiéndose equiparar ésta autorización previa del Magistrado para tener acceso al iudex (juez), con lo que se realiza en la actualidad, aunque en forma deficiente como más adelante analizaremos, en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, en la cual se depura el procedimiento, para ver si es preciso seguir o no adelante con el mismo, examinando en él, entre otras cuestiones jurídicas procesales, la legitimación procesal de las partes.

La bipartición del proceso, característica del llamado Ordo Iudiciorum, es un antecedente románico de la audiencia en estudio y ello propició en ese entonces, la distinción de dos conceptos: La Iurisdictio y La Iudicatio, la primera dada por el Magistrado, que era la facultad que tenía éste de conceder o de negar una actio, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje o a los jueces privados; y la segunda, dada por el Juez, que era la facultad de dictar sentencia, equiparándose esta circunstancia bipartita, a lo que el legislador pretendió establecer en la audiencia en estudio, al crear la figura del conciliador.

En consecuencia, la iurisdictio quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, la materia (en virtud de que hubo pretores especiales para diversas clases de controversias), la cuantía (dada en el sistema extraordinario) y el

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT, G., op. cit, p. 141 y 142.



grado (desde la introducción de la *apellatio*), requisitos que determinaban la "competencia"; además, el Magistrado disponía del *imperium*, el cual le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones, imponer *stipulationes* a las partes, conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes, etc.<sup>(3)</sup>, características éstas, propias de un *depuramiento* de la *litis* planteada que ahora se viene realizando, aunque de manera deficiente, en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, en estudio.

Otro antecedente romano más directo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, dada sus características, es la "*Lex Pinaria*", de fecha desconocida, pero que apareció en las *Legis Actiones*, encontrándose propiamente en la "*Legis Actio Sacramento*", dentro del tiempo en que la ley sustantiva era las Doce Tablas.

Esta *Legis Actio*, en forma general servía para reconocer derechos reales y personales, llevándose un proceso distintivo para cada uno de éstos derechos.

En esta *Actio*, notificado el demandado, se integraba la *litis* ante el Magistrado y éste nombraba luego a un *iudex*, como se explicó en líneas precedentes; pero, antes de dicho nombramiento, se aplicaba la "*Lex Pinaria*" en comento, misma que tenía el efecto de posponer dicho nombramiento cada vez por treinta días, para ofrecer a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente; por este motivo, con la *Lex Pinaria* se tiene el primer antecedente de una suspensión en una audiencia para buscar y obtener la conciliación de las partes en controversia, situación que podría darse también en la actualidad, para el caso de desahogo de pruebas incidentales y demostrar con ellas la inexistencia de los presupuestos procesales y por tanto la existencia de las excepciones dilatorias.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, op cit, p. 142.

El último acto de esta audiencia romana era la litis contestatio, la cual todavía no era la contestación de la demanda, ya que aún estaba rigiendo el jus civile, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles respecto de qué había sucedido en la fase in iure, siendo éstos necesarios por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes del nombramiento de su iudex; tres días después solía comenzar ante el Juez el procedimiento probatorio y después de éste y de los alegatos respectivos, el Juez dictaba una sentencia.

Otra de las Legis Actiones que tenemos como antecedente de la conciliación de las partes, antes de pasar al período probatorio de la instrucción, es "la Conditio", la cual es más reciente, y en donde seguía existiendo el plazo extraordinario de treinta días que fue insertado, como ya se dijo, en el procedimiento, entre la primera audiencia ante el pretor y la segunda, en la cual debía ser nombrado el iudex, plazo que, a decir de Floris Margadant<sup>6</sup>) debió haber contribuido frecuentemente a un arreglo extraoficial de las partes.

Lo anterior, en materia laboral, se sigue practicando en la actualidad, ya que en la llamada primera audiencia, que se constituye por la presentación de la demanda y contestación a la misma, conciliación y ofrecimiento de pruebas, en la etapa de conciliación a petición de parte, puede suspenderse hasta por dos ocasiones la Audiencia en cuestión, fijándose otra fecha posterior para la celebración de la misma, por expresar las partes que se encuentran en pláticas conciliatorias, lo cual, ha servido en gran número de casos, para llegar al convenio conciliatorio que termina con la litis planteada y, por tanto, con el juicio respectivo, resultando en economía para el poder judicial.

---

<sup>6</sup> Ibidem , Op cit., pag. 149.

Lo anterior permite presumir que posiblemente desde la época Romana, dicha suspensión del nombramiento del iudex, para ver si llegaban a conciliar las partes, debió haber dado resultados positivos, como en la actualidad se refleja en materia laboral.

Asimismo, en materia civil, siguiendo el objetivo romano de la conciliación de las partes de un proceso judicial, el legislador contempla en la actualidad la posibilidad de llegar a dicha conciliación hasta antes de la sentencia, pero, a diferencia de los romanos, no establece la posibilidad de la suspensión de la Audiencia Conciliatoria, la cual sí podría suspenderse, no sólo para llegar a dicha conciliación, sino también por circunstancias de poder probar la falta de legitimación de una de las partes, o ciertos presupuestos procesales (aunque los mismos son de oficio), así como excepciones dilatorias y perentorias procesales que pudieran acreditarse con pruebas incidentales ofrecidas para ello y que necesitasen una preparación para su desahogo, situación que en la actualidad no se practica por no estar contemplado en la legislación vigente.

## 2) El Proceso Formulario.

Otro antecedente romano de la conciliación de las partes y por lo tanto de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, se encuentra en la "fórmula", la cual se dio en el denominado sistema formulario (segunda fase del sistema Procesal Romano).

Esta fase encuentra su origen probablemente fuera de Roma adoptado por el praetor peregrinus, quien administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Esta fase se caracterizaba y se distinguía primordialmente de la fase anterior por dos etapas: a) Las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección y, b) El Pretor deja de ser un espectador del proceso y se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

En otras palabras, en vez de formas petrificadas de las legis acciones, en el sistema formulario se encuentra la viva autoridad del Pretor o Magistrado, mismo que aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia, creándose el *ius honorarium*, actividad judicial que se aplica al lado del *ius civile*, pero en forma menos rigorista.

El proceso en esta etapa, conservaba su división en las dos instancias *in iure* y la otra *in iudicio*, pero como eslabón entre ambas fases se encuentra "la fórmula", la cual tenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el Magistrado al Juez, fijando el primero la pretensión del actor y el contra argumento del demandado, la réplica y duplica, etc.<sup>(7)</sup>

Durante la fase *in iure* (integración de la litis), las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada dicha fórmula ya no había necesidad siquiera de recurrir al juez, ya que, por el contenido de la misma, se comprendía de antemano en muchos casos quien ganaría y regularmente la otra parte obedecía en tales circunstancias, voluntariamente, sin necesidad de requerir el procedimiento *in iudicio*.

En tal virtud, dicha fórmula, al esclarecerse o depurarse en ella la pretensión del actor y la existencia de los presupuestos procesales, fungía como un medio de llegar a un arreglo de la controversia.

Por lo tanto, esta fórmula o comprimido jurídico como lo llaman algunos autores romanistas<sup>(8)</sup>, por contener un programa procesal en forma condensada, con las instrucciones y autorizaciones que enviaba el Magistrado al Juez y que se

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, op cit, p. 153.

<sup>8</sup> CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, Esfinge, 1957, p. 54.

inscribía en un Libro llamado álbum y que eran dadas a la publicidad, comprendía varios elementos, unos llamados principales, los cuales eran: a) El nombramiento del iudex; b) La Demonstratio, que contenía la exposición de los hechos que motivaban el litigio; c) La Intentio, lo que el actor exigía al demandado; d) La Adjudicatio, la facultad concedida al Juez o al jurado para que pudiese adjudicar el bien litigioso a alguna de las partes y e) La Condemnatio, donde se les autorizaba para condenar al demandado<sup>9</sup>; también contenía otros elementos, llamados accesorios, dentro de los cuales se encontraba la exceptio, replicatio, la duplicatio, etc.<sup>(10)</sup>

Como consecuencia de la fórmula, pudo el demandado defenderse a través de las excepciones, las cuales, en su mayoría, eran de creación Pretoria, aunque no pocas excepciones nacieron del Derecho Civil, ya que su origen puede hallarse tanto en las Constituciones de los emperadores, como en los senados-consulta y en las leyes propiamente dichas, tales como la res iudicati, justo dominio, restituto hereditatis, etc.<sup>(11)</sup>.

La Excepción en el periodo formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el Pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. Dicha Excepción se dio debido a la necesidad de que, de acuerdo al rigor del ius civile (derecho civil), el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intento, aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad, a la buena fe. Así con la creación de la Excepción, se hacía doblemente condicional la facultad o autorización que el magistrado o pretor daba a los jueces o árbitros para condenar al demandado, siendo sendas condiciones el que el actor probara su intento y que el reo no probara su excepción, para entonces ser condenado éste último. Así, Justiniano define a la Excepción como "las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia que, si bien la demanda es justa en si misma, es sin

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1995, p. 206.

<sup>10</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo Op. Cit., pag. 159.

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa., 1995, p. 341.

embargo injusta, respecto de la persona contra quien se intenta".<sup>(12)</sup>

Los romanistas dividen las Excepciones en: "Civiles", que eran las que derivaban del Derecho Civil; "Honorarias", las que tenían su fuente en el derecho pretorio; "personales", que sólo podían ser opuestas por algunos de los obligados; "reales", que eran las contrarias a las personales; "perentorias", las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban; y "dilatatorias", las que sólo tenían fuerza en cierto tiempo."<sup>(13)</sup>

Desde entonces se clasificaban las Excepciones en dos grandes grupos conocidos actualmente como "Excepciones Sustanciales" y "Excepciones Procesales", contemplándose a su vez las llamadas "perentorias" que se podían oponer en todo tiempo y su efecto era, destruir la acción; y las llamadas "Excepciones dilatorias o temporales", que sólo actuaban en un determinado tiempo y no destruían el derecho del actor, solo retardaban el procedimiento.

Por otro lado, cabe acotar a lo anterior la circunstancia importante, como lo afirman los tratadistas románicos, de que aún en el caso de que se declarase procedente una excepción simplemente dilatoria, el actor perdía definitivamente el litigio, cuestión que sucede ahora en la actualidad con la Excepción Perentoria Procesal denominada Cosa Juzgada.

De dichas excepciones sustanciales y procesales, en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, materia del presente estudio, se analizan las de segundo término, las procesales, aunque hay que agregar que también en la audiencia en estudio se analizan las dilatorias sustanciales, siendo que, al igual que en el tiempo del Pretor, dichas excepciones procesales se ven en la actualidad con el objetivo de cuestionar la válida integración de la relación procesal, no discutiendo la pretensión de fondo sino sólo el cumplimiento

---

<sup>12</sup> JUSTINIANO, Institutas de Justiniano, Título XIII, Libro IV, Fracción I.

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, p. 288.

de las formas procesales.

### 3) El Proceso Extra Ordinem o Extraordinario.

Por último, ya en la época postclásica, se inicia la tercera fase del sistema Procesal Romano, la llamada Proceso Extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció, no recurriéndose, sino excepcionalmente, a jueces privados, y, por regla general, el Magistrado o Pretor investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia, caracterizándose también esta fase por dar un viraje de los juicios orales al procedimiento escrito, más lento y más caro.

En este procedimiento desapareció la fórmula, pero apareció la Apelatio como recurso dirigido a revisar la sentencia dictada, suspendiendo sus efectos de ejecución.

En este sistema, la litis contestatio perdió su efecto novatorio, pero tuvo mayor importancia la audiencia, en la cual ambas partes exponen sus argumentos, produciéndose algunos efectos de dicha antigua litis contestatio, denominándosele "La Audiencia Narrato", pudiéndose tener a esta audiencia como antecedente de la que ahora se estudia.

Sin embargo, ya en esta fase, no hay antecedente de que siguió teniendo efectos la "Lex Pinaria", existente en las Legis Actiones, o la fórmula del sistema formulario, las cuales pueden equipararse a la etapa procedimental de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, ahora existente en el proceso civil.

Los romanos se preocuparon, bajo un principio básicamente oral y de economía procesal, por intentar la conciliación entre las partes como una forma de solucionar la controversia o litigio, así como del examen minucioso de la procedencia de la acción intentada, de las Excepciones y Presupuestos Procesales interpuestos en

contra de ella, sobre la base del estudio y saneamiento del proceso en una etapa inicial del mismo.

### **C) ESPAÑA**

Otro antecedente de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales mexicana más cercana en cultura y en tiempo, es la reciente reforma del 6 de agosto de 1984, por medio de la llamada novela 84, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 3 de febrero de 1681, todavía vigente, donde se regula, la comparecencia de las partes, pero en este caso en el juicio de menor cuantía, en la cual se deben de tratar entre otras, las siguientes cuestiones: **1) Intentar la conciliación de las partes; 2) Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía; 3) Invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate; 4) Subsanan, cuando fuere posible los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos procesales; en caso contrario, resolver el sobreseimiento del proceso; y 5) Que las partes soliciten cuando proceda, el "recibimiento a prueba del pleito".**

Dicho antecedente es de tomarse en cuenta, en virtud de que la regulación de la audiencia previa en nuestra legislación mexicana es similar a la introducida en la Ley Procesal Civil Española, pero con la incorporación de algunas orientaciones dinámicas, como lo es la labor conciliatoria encomendada a un funcionario especial con preparación adecuada, o sea, un conciliador profesional, figura que tiene antecedente en el derecho del trabajo y en la propia legislación del Distrito Federal, según la reforma del 7 de febrero de 1985, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, así como de las características que debe tener la persona que figura como el conciliador profesional y que en la actualidad no se dan.

El estudio del Derecho Procesal Mexicano desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera superficial, del Derecho



Procesal Español. Esto en virtud de que dicho derecho se aplicó durante la colonia y porque en la época independiente de México, su legislación Procesal Civil se inspiró preponderantemente y tiene sus raíces en dicho Derecho Procesal Español, mostrándose su influencia inclusive en los últimos Códigos Procesales Mexicanos.

De todas las leyes procesales que en el decurso de los años pasaron a formar parte del Derecho Español, se considera de mayor importancia y con más influencia en el desarrollo del Derecho Procesal Español e indirectamente en el nuestro, "El fuero juzgo" y las "Siete Partidas".

Del fuero juzgo sólo puede mencionarse como antecedente de lo que se analiza en la actual Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, el que se establecía en ese entonces, la autoridad de Cosa Juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya haya sentencia que goce de aquella y el que se declarará nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe, estableciéndose con esto último una especie de saneamiento de la admisión del proceso en base a requisitos esenciales de procebilidad y no por capricho de la autoridad monárquica.

Del proceso regulado en las Siete Partidas, se pueden considerar como puntos de antecedente, las cuestiones previas analizadas como los presupuestos procesales, que, a través de esta legislación también eran vistos antes de proseguir con el proceso judicial.

Retomando el tema de la comparecencia de las partes en los juicios de menor cuantía, establecida por el decreto de 6 de agosto de 1984, Cipriano Gómez Lara cita en su obra de Derecho Procesal Civil, el minucioso análisis realizado por el autor Prieto Castro, respecto de la reforma de comparecencia obligatoria limitada a los procesos de menor cuantía, el cual reza lo siguiente:

"La comparecencia obligatoria en el nuevo derecho español es convocada por el Juez dentro de los tres días siguientes a aquel en que ha sido contestada la demanda o en su caso, la reconvenición, o aquel en que hayan transcurrido los plazos para hacerlo. El Juez debe realizar esa convocatoria dentro de los tres días siguientes a los supuestos mencionados, para celebrarse antes de que transcurran otros 6 días. Las partes deben ser citadas para comparecer personalmente o por medio de procuradores con cláusula especial.

De no comparecer las partes, el Tribunal sin más trámite dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenado el archivo de los autos; si, por el contrario, acude alguna de las partes, la diligencia continuará."<sup>(14)</sup>

Una primera función procesal de ésta comparecencia es el acto del Juez por el que exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo que, de lograrse en todas las cuestiones planteadas, evitará que el proceso continúe adelante. Después de lo anterior, se establecen las secuencias. Así, la primera secuencia obliga al Juez a oír a las partes sobre la clase del juicio, sobre todo para definir si es o no uno de menor cuantía, pues sólo en estos procedimientos es obligatoria esta comparecencia de las partes. La segunda secuencia obliga al Juez a oír a las partes e invitarlas a que concreten los hechos, fijen aquellos en que no exista disconformidad y puntalicen, aclaren y rectifiquen cuando sea preciso para delimitar los términos del debate. La tercera secuencia tiene un carácter -manifiestamente procesal puesto que puede consistir en subsanar o corregir los posibles defectos de los correspondientes escritos expositivos, o, en salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido o denunciado por las partes o apreciado de oficio por el Juez.

De dicho análisis se desprende una similitud con los pasos que se observan en la actual Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales en estudio,

---

<sup>14</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Edit Harla, 1995, p. 84

como lo son: la integración la litis y la citación a dicha audiencia a las partes, estipulándose una multa a las mismas si no asisten, con la diferencia de no contener el punto relativo al sobreseimiento del proceso por la referida no comparecencia de las partes; la exhortación a la conciliación; el saneamiento del juicio o la depuración; las cuestiones relativas a la legitimación procesal; y la verificación de excepciones interpuestas respecto de presupuestos o requisitos procesales para la admisión del mismo.

#### **D) MÉXICO**

El Derecho Procesal Mexicano puede dividirse en tres etapas:

- a) Precolonial.
- b) Colonial.
- c) Independiente.

##### **a) Precolonial.**

De esta primera etapa jurídica procesal en la vida de México dentro del Derecho Precortesiano, tenemos poco conocimiento de ella, ya que las investigaciones al respecto realizadas hasta ahora, no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

De hecho, como escribió Macedo en el prólogo a la traducción del Libro de Kohler "El Derecho de los Aztecas", quien es citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, este Derecho precortesiano no ha dejado huella en el derecho nacional mexicano posterior<sup>(15)</sup>.

Esto último es entendible tomando en cuenta que, como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía

---

<sup>15</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael De Pina Vara, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1995, p., 34.

una potestad del Jefe, Rey o Señor de dichas tribus y la misma se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, sin formalidades y por tanto sin garantías, ya que la justicia no era sometida en muchas de las ocasiones a una Ley o Mandato, sino al criterio del juez que era influenciado por el Rey, las costumbres y el ambiente social.

El derecho de esta época podría considerarse no como un derecho codificado, sino como un Derecho Consuetudinario al estilo de Common Law, en virtud de lo cual cada caso tenía su Ley.

La etapa precortesiana no aporta antecedente alguno directo de la Audiencia materia del presente estudio.

Empero, cabe señalar que la recopilación de Indias, más conocida como Leyes de Indias, dadas especialmente para las Colonias de América, confirmó las leyes y los llamados buenos usos y costumbres de los indígenas, anteriores a la conquista, con tal de que no fueran contrarias a la religión, ni a las propias Leyes de Indias emitidas por la Corona; siendo ésta recopilación parte del Derecho Colonial que rigió en México durante la dominación española y por ello, aunque no aporta nada en forma directa, que pueda ser tomado como antecedente de la Audiencia en estudio, no podía dejarse de mencionar por su influencia retomada ya en la época colonial, a través precisamente de las Leyes de Indias.

#### b) Colonial.

Durante esta etapa el derecho se encuentra conformado por las Leyes Españolas, vigentes también para la Nueva España, primeramente como fuente directa y luego con carácter supletorio, para llenar las Lagunas del Derecho dictado exclusivamente para los territorios americanos sometidos a la Corona Ibérica y consistente en las citadas Leyes de Indias.

Asimismo, se aplicaba conjuntamente el derecho consuetudinario de los indígenas, mientras no fuese éste contrario a la religión ni a las demás leyes.

Las leyes expedidas por la Audiencia de México y las ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519, fueron también parte integral del Derecho Procesal Colonial aplicado en la Nueva España.

Se establecieron en esta época a manera de competencia del Poder Judicial y debido a la publicación de las ordenanzas de intendentes (1786), de contenido procesal, diversos fueros que abarcaban los ramos de la Administración Pública, como por ejemplo: el Fuero Común o Justicia Real Ordinaria; el de Hacienda; el Fuero Juzgado; el Eclesiástico y el Juzgado de Indios, por mencionar a unos cuantos, siendo éstos los tribunales a los cuales, dependiendo del caso a juzgarse, debían de acudir para su resolución los habitantes de las colonias españolas en América.

Por otro lado tenemos también a las Leyes de Partidas, especialmente consideradas como parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, aún después de estar en vigor los Códigos Nacionales.

### c) Independiente.

Aún después de la declaración de la Independencia de México respecto del yugo español, siguieron rigiendo por un tiempo las leyes españolas en México, como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose éstas como Leyes Nacionales, mientras no pugnaran con las instituciones del país, como así fue dispuesto en la Ley del 23 de Mayo de 1837.

Lo anterior se siguió manifestando inclusive en la primera Ley de Procedimientos del México independiente, expedida el 4 de Mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, la cual tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus

instituciones, aunque dicha ley no constituía un Código completo.

El primero que tuvo ese carácter de Código de Procedimientos Civiles, fue el de 1872, inspirado de igual manera y en gran parte en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

Este Código de 1872 fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880 el cual se limitó a hacer en el texto del primero, reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones, más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios emulados de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código de 1880, a su vez, fue sustituido por el Código Procesal publicado el 15 de Mayo de 1884, que conservó en sus rasgos fundamentales, las características de la Legitimación Procesal Civil Española.

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto; entre otras, los anteproyectos elaborados por Federico Solórzano, los cuales no tuvieron éxito hasta que la necesidad de reformar la legislación para el Distrito Federal y territorios de 1884 era sentida en los medios jurídicos y entonces se publicó el Código Civil de 1928; fue entonces cuando se aceleraron los trabajos para la elaboración de un Nuevo Código Procesal, culminando con el Código Procesal Civil de 1932 vigente hasta nuestros días.

En este nuevo Código de 1932, elogiado por distinguidos procesalistas mexicanos, encontramos desde el Capítulo de "Acciones" un novísimo ordenamiento, en el sentido de que el Derecho Procesal Civil al Juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; que en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites; se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral

en forma práctica y en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, a través de su dialéctica procesal, que es la impartición de la justicia por parte del Estado y de protección a las garantías de justicia para las partes en forma más expedita.

Así llegamos a la exposición de motivos del Decreto Publicado el día 10 de Enero de 1986, mismo al que hace alusión el autor procesalista José Becerra Bautista en su libro titulado "El Proceso Civil en México", de la página XXV a la página XXXIV, y por el cual se crea la Audiencia Previa y de Conciliación.

Dicho decreto para modificar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contiene tres artículos: En el primero se establecen las reformas; en el segundo las adiciones y el tercero contiene derogaciones.

Además, consta de tres artículos transitorios, dentro de los cuales el artículo tercero establece que los conciliadores a que se refiere el artículo 272-A serán designados en la medida de las posibilidades presupuestales y, entre tanto son nombrados dichos conciliadores, el Pleno del Tribunal podrá determinar que sus funciones sean desempeñadas por los secretarios judiciales o por pasantes de derecho, fijándose en el presupuesto los emolumentos reservados para el desempeño de este servicio.

En dicha iniciativa de Ley, se menciona que por lo que respecta al Capítulo Segundo, que se refiere a las excepciones, la iniciativa pretende cambios sustanciales derivados de la introducción de la Audiencia Previa y para ello se sugiere la reforma radical del artículo 35 del Código Procesal del Distrito Federal para suprimir la enumeración de las llamadas excepciones dilatorias, y en su lugar disponer que con excepción de la incompetencia del Órgano Jurisdiccional, las objeciones planteadas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la Audiencia Previa regulada por nuevos preceptos que implican la derogación de

los artículos 36 y 43, estrechamente relacionados con el que se modifica sustancialmente.

El artículo 35 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, antes del decreto en comento que lo reformó, decía lo siguiente<sup>16</sup>:

Art. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La Litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

Siendo contemplado dentro de la última fracción transcrita de dicho artículo, la posibilidad de interponer cuantas excepciones dilatorias procesales y dilatorias sustantivas tuviese el demandado respecto de la acción intentada en su contra; teniendo como excepciones de previo y especial pronunciamiento en ese entonces, impidiendo el curso del juicio hasta la resolución de las mismas, a la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor, de conformidad al artículo 36 del Código Procesal en comento el cual es derogado por el Decreto mencionado, que establece que respecto de los presupuestos procesales, éstos se resolverán en la Audiencia Previa que se crea, quedando solo como de previo y especial pronunciamiento hasta su resolución, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

---

<sup>16</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1985, p 54.



Una de las innovaciones esenciales de dicha iniciativa fue la creación de una Audiencia Previa y de Conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

En dicha iniciativa de Ley se manifiesta que se recogieron en esta materia, las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital, tal y como se transcribe a continuación en su parte conducente:

En primer término, se tomaron en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pretrial angloamericanos, la audiencia preliminar introducida en la ordenanza procesal civil austriaca de 1895, así como el despacho saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal que entró en vigor en enero de 1974.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo el Juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

Las reformas del 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro Código a través del anterior de 1884), introdujo en los artículos 691 a 693 una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvenición, o transcurrido el plazo para hacerlo; con el propósito de lograr la conciliación de las partes y de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos

expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisitos del proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.

La Audiencia Previa y de Conciliación propuesta en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas y debe considerarse como una etapa indispensable en un proceso moderno, y en efecto, la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no puede decidirse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente, y en su caso subsanado, los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales.

En cuanto al saneamiento, se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen el anteproyecto del Código del Distrito de 1946; el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la modificación del artículo 666 de la Federal del Trabajo en la reforma de 1980, y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades y omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento.

Esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, el juez o el magistrado respectivos advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración.

La regulación de la citada audiencia previa es similar a la introducida en la Ley Procesal Civil Española, la que, por otra parte, no se tomó como modelo

directo de la reforma que se propuso. Dicha audiencia se señala por el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o la reconvencción, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurra en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al Tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada.

No se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficiencia en los conflictos colectivos del trabajo planteados ante las autoridades laborales. Además, esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción.

En este supuesto cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la

contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminado el procedimiento. Si es posible la continuación del juicio, el Tribunal debe proceder a la apertura del plazo para ofrecimiento de pruebas.

La decisión del juzgador pronunciada en esta audiencia es apelable sin efectos suspensivos.

Así las cosas, en la Iniciativa de Ley por la cual se estableció la Audiencia Previa y de Conciliación, se expresa que con la misma se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que enseguida se mencionan y se transcriben de dicha iniciativa:

"PRIMERA, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "Saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previa y especial pronunciamiento, con la natural excepción de falta de competencia. Esta abreviación destaca si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41 y 42 en vigor con las propuestas de los artículos 272-Bis, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, y 272-B, de la presente iniciativa en cuyos términos se desahogarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

SEGUNDA, porque de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados

lleguen a un convenio, el juez aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."

Cada conciliación que se logre, representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada maquinaria judicial ni exigirá mayores, ni ulteriores e inútiles esfuerzos a las partes en conflicto.

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del párrafo segundo del artículo 55 de la iniciativa para los casos en que lo permita la Ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que se dicte la sentencia definitiva.

## **1.2. CONCEPTO.**

Para poder llegar a un concepto definido de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, así como diferenciarla de los tipos de audiencia existentes en un proceso judicial, tomaremos en cuenta los puntos convergentes esbozados en el capítulo anterior de antecedentes, referentes a las conceptualizaciones de la misma en el decurso del tiempo.

Para los Romanos era importante en la fase *Ordo Iudicium* que el Magistrado o Pretor, asegurará que las partes recurrieran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado fuera planteada correctamente, procurando que concurrieran los requisitos de existencia del proceso mismo, los cuales en la actualidad se equiparán a los presupuestos procesales, como son la legitimación *Ad Causam* y *Ad Procesum*, en cuanto al territorio o competencia jurisdiccional, por cuanto a la materia, la cuantía y el grado.

Asimismo, con el establecimiento de la Fórmula y la creación de las Excepciones, es de suma importancia para definir a la Audiencia en estudio, la integración de la litis y del depuramiento que de la misma se hacía en los tiempos de la fórmula romana, en la cual, se esbozaba la pretensión del actor y la existencia de presupuestos procesales que a través de las excepciones eran interpuestas por los demandados, que provocó en ese entonces, al igual que en la actualidad, el estudio de las excepciones procesales que se veían ante el Pretor, con el objeto de cuestionar la válida integración de la relación procesal.

Por otro lado, la Audiencia Preliminar Austriaca se creó con el objetivo de que se evitara que en pleno debate y avanzado el procedimiento, de no conseguir la conciliación también buscada, pudiesen presentarse inconvenientes que obsten a una rápida solución o en su defecto alargar o diluir dicho procedimiento, siendo facultad del Juez en dicha audiencia preliminar: 1) Poner término a los procesos en que no hubiera controversia; 2) Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso por incompetencia, litispendencia y cosa juzgada; 3) Intentar la conciliación y 4) Determinar el objeto del proceso en base a las pretensiones y las excepciones del demandado, es decir un depuramiento.

En el caso del Despacho Saneador brasileño, su objetivo es el de analizar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, viendo si hay legitimación Ad Causam y Ad Procesum, definiéndose en tres los objetivos de este Despacho Saneador; 1) Conocer las nulidades; 2) Apreciar la legitimación de las partes y de su representación en juicio y 3) Juzgar las cuestiones previas y prejudiciales; separando así del juzgamiento de mérito, un juzgamiento previo de forma; que antes de la creación de este despacho y de la Audiencia Previa mexicana, se resolvía conjuntamente con la sentencia final al sentenciar la cuestión de fondo.

Del Enjuiciamiento Civil ya comentado, en el mismo se establece, para los juicios de menor cuantía, una comparecencia de las partes que va a intentar la Conciliación, resolver sobre la del juicio menor, la aclaración y delimitación y la subsanación, cuando fuese posible, de los escritos iniciales y presupuestos procesales el juicio en caso contrario.

Así las cosas, definiremos a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales mexicana como:

Aquella primera audiencia, ya integrada la litis, en la cual el juzgador, a través de la intermediación y de la libre valorización razonada de las pruebas incidentales ofrecidas hasta ese momento, examina la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate, analizando para ello la legitimación de las partes y su representación en juicio y demás presupuestos y excepciones procesales relativas a la inadmisibilidad del proceso y de la acción, para en su caso depurar el procedimiento de cualquier vicio formal subsanable para la continuación del mismo, o, en su defecto, dar por terminado este, procurando así mismo la conciliación de las partes para concluir en forma anticipada y a voluntad de las mismas, la controversia planteada.

Por lo tanto, se diferencia ésta primera Audiencia, de la Audiencia de Ley del Proceso, en que la primera es un acto procesal en la cual el juzgador hace un juzgamiento previo de forma, determinando si es o no válido el proceso, después de analizar si se dan los requisitos esenciales de admisibilidad del mismo; y la segunda es un acto procesal en donde las partes tienen la carga de ofrecer y aportar elementos de pruebas suficientes en ejercicio de la acción y de la excepción o defensa de fondo interpuesta para que el juzgador haga un juzgamiento y resuelva en base a dichos elementos, la controversia planteada.

En resumen, en la Audiencia Preliminar en estudio se ven las cuestiones formales relativas al proceso judicial y a su admisibilidad y en la Audiencia de Ley

se ven las aportaciones de las partes en defensa de sus intereses jurídicos tutelados, tendientes a probar la procedencia de la acción o de la excepción o defensa de fondo, que incline la balanza hacia un lado u otro en del asunto en controversia.

Por lo que, la importancia de la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, consiste en que se refiere a las cuestiones formales relativas a la procedencia del proceso, para dejar que en la sentencia definitiva o final se falle respecto de la procedencia o no de la acción, estudiando si hay transgresión o no al derecho tutelar y pretendido por la demandante.

### **1.3. FINALIDADES PROCESALES DE LA CONCILIACIÓN.**

La conciliación dada entre las partes, constituye una amigable composición que se presenta ante un magistrado con la facultad y el deber de intentar la conciliación de dichas partes, a la cual se le denomina también como una componenda procesal.

La conciliación, consiste en el acto procesal realizado por el órgano judicial, embestido con la facultad conciliadora, en particular en la persona denominada Juez conciliador o conciliador, por el cual éste, con carácter de pacificador entre las partes, se interpone entre estas últimas y trata de componer la controversia entre ellas ya surgidas y que estén por surgir.

Esta función de conciliador, a diferencia de la jurisdicción voluntaria propiamente dicha, presupone siempre la existencia, al menos potencial, de un conflicto de intereses individuales (litis) y requiere además, que tal controversia vierta sobre un objeto en torno al cual las partes tengan el poder de disponer negocialmente.



La interposición del conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.

La conciliación es una componenda surgida entre las partes en juicio, pero con ayuda de un mediador que en este caso es el Órgano Judicial a través de la figura del conciliador, aunque no se descarta que las partes involucradas en una controversia, por sí mismas arreglen dicha controversia, sin auxilio de la obra mediadora del conciliador, bien mediante renuncia de una parte a su pretensión (desistimiento o allanamiento), o bien, mediante el contrato llamado transacción.

Sin embargo, el Estado crea la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, dándole facultades a un elemento del órgano judicial, llamado conciliador, para conciliar a las partes en virtud de la necesidad de prevenir y disminuir la litis, que puede ser una ventaja pública al disminuir la carga de trabajo de dicho poder judicial.

Aquí podemos observar y concluir que la conciliación no debe ser tomada como una fórmula de escasa confianza en la justicia, ni como desvalorización de la lucha por el derecho, pues si la conciliación la tomamos equivocadamente como un servicio para hacer callar el sentido jurídico de los ciudadanos habituándolos a preferir sobre las sentencias justas, las soluciones menos fatigosas de acomodaticia renuncia, ello estaría en antítesis con los fines de la justicia, cuestión que no es la finalidad de la conciliación y por ello, regulando la misma, se encuentra el Mediador, mismo que debe de conocer el litigio específico y proponer soluciones justas a las partes; circunstancias que hagan a la conciliación en sí como un complemento o medio útil de la legalidad, en cuanto que la obra del autorizado Intermediario debe servir para eliminar de entre las partes aquellos mal entendidos y aquellos razonamientos que son, muy a menudo, la única causa del litigio, dejando que las partes encuentren la justa solución del conflicto de entre aquellas propuestas por el Mediador, antes de recurrir a la decisión del

Juez, la cual debe reservarse para los casos en los que haya verdadero desacuerdo entre las partes, imposible de resolver con la recíproca comprensión y buena voluntad.

A mayor abundamiento y recordando las etapas de composición procesal (autocomposición y heterocomposición), podemos ubicar a la conciliación en el medio de estas dos etapas, es decir como un puente de enlace para que en caso de que fuese fructífera dicha conciliación, las partes procesales llegarían a resolver sus diferencias mediante el convenio judicial respectivo, siendo esto último una forma autocompositiva bilateral.

En tal virtud, la conciliación no tiene una esencia significativa en el proceso porque, si las partes no llegan a ningún arreglo, no pasa nada y continúa el proceso hasta su fin mediante la sentencia definitiva y si existe algún convencimiento, realmente el vocablo se transforma porque las partes al llegar a un arreglo lo realizan mediante el acuerdo judicial plasmado en un convenio, por lo que podemos resumir que la conciliación es el medio, sin considerarse una figura autocompositiva ni heterocompositiva, por el cual se puede llegar a una figura autocompositiva bilateral como es el convenio judicial.

Es igualmente importante resaltar, después de entender que la conciliación es un medio para tratar de llegar a un fin autocompositivo como es el convenio judicial, que no se debe confundir dicho vocablo (conciliación) con el vocablo de mediación que procesalmente es un término, que si bien tiende al igual que la conciliación, a ser un medio por el cual se pretende lograr un convenio judicial, su diferencia estriba en que en la conciliación, el conciliador simplemente invita a las partes a llegar a ese convenio judicial, mientras que el Mediador en la mediación, propone alternativas donde las partes pueden tener una guía o más bien una opinión de auxilio de un tercero no interesado para que las mismas lleguen al convenio judicial.

#### **1.4. FUNCIONES DEL SECRETARIO CONCILIADOR Y SU PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA PREVIA.**

Las funciones del secretario conciliador se encuentran vinculadas al desarrollo de la audiencia de referencia, por lo que su mención se hará en relación con dicha audiencia.

En primer lugar, realiza la función de órgano sancionador en cuanto que está facultado para efecto de imponer la multa a la parte que haya dejado de comparecer sin causa justificada.

Esta función se desarrolla con independencia de la que se refiere a la depuración del juicio, puesto que aún cuando las partes dejaren de asistir a la audiencia materia del presente trabajo, el conciliador tiene a su cargo el desarrollo de la misma audiencia a fin de proceder a la depuración del procedimiento.

En segundo lugar, tiene a su cargo la responsabilidad de depurar el procedimiento, función que será objeto de un análisis más específico en un capítulo posterior, pero que por el momento, se puede referir a realizar el conjunto de actos tendientes a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, así como, para el caso de no conseguir que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con la facultad de resolver estas cuestiones, en base a las pruebas ofrecidas por las partes.

En tercer lugar, le corresponde la función específica de conciliar a las partes, función que también será desarrollada con mayor detenimiento en capítulo posterior. Mediante esta función el conciliador actúa mediante la propuesta de alternativas de solución al litigio, de tal manera que en caso de que las partes opten por la conciliación, el convenio en que se haga constar, se elevará a la condición de cosa juzgada, poniendo fin a la controversia de que se trate.

## **CAPÍTULO II.**

### **FIGURAS PROCESALES PARA SANEAR EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

- 2.1. ESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA  
Y DE CONCILIACIÓN.**
- 2.2. SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 1985.**
- 2.3. REFORMA DE MAYO DE 1996.**
- 2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CON  
ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2000.**
- 2.5. REFORMA DEL 1° DE JUNIO DE 2000.**

## **CAPÍTULO II.- FIGURAS PROCESALES PARA SANEAR EL PROCESO CIVIL.**

### **2.1. ESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.**

En el año de 1985, se determinó que era preciso encauzar la solución de controversias dentro de la vía jurídica, y para que ésta fuera eficaz resultaba indispensable modificarla en forma tal que respondiera verdaderamente a los requerimientos contemporáneos.

Se justificó, en ese entonces, que el proceso de revisión de normas referentes a la procuración e impartición de justicia, había sido constante, destacándose la importancia que el Estado asignaba a los servicios de justicia, para custodiar valores individuales y colectivos que interesaban a la comunidad; por ello, se puso al día la legislación de esta materia, tomando en cuenta que era preciso encauzar la solución de controversias dentro de la vía jurídica, siendo necesario para asegurar su eficacia la modernización de la misma para que respondiera a los requerimientos de esa época.

Los cambios que se sugirieron introducir estaban informados por los avances de la técnica procesal con sentido práctico, que permitirían mejorar la prestación del servicio público de justicia en materia civil.

Se propuso promover soluciones conciliatorias, no necesariamente jurisdiccionales, cuando ello fuera factible, para evitar la pérdida de tiempo de recursos cuando se pudiera obtener la composición de intereses entre las partes. Además se sugirió incorporar la audiencia preliminar que permitiera subsanar errores, omisiones o deficiencias que entorpecieran la administración de justicia en el caso concreto.

Asimismo, se procuró fortalecer el equilibrio entre las partes, favoreciendo la asesoría jurídica, y poniendo especial cuidado en la actuación procesal de quienes intervienen en juicio para que fuera consecuente con los altos fines perseguidos por la justicia.

Igualmente se apoyó la llamada intermediación, que implicaba un contacto más directo entre el juzgador y las partes, así como de aquél con las pruebas, a fin de realizar verdadera justicia, con el pleno conocimiento de la materia sujeta a controversia.

Era indispensable consolidar la valoración de pruebas por parte del juez mediante el sistema denominado de sana crítica, que facultaba al juzgador para valorar las pruebas, y al mismo tiempo le imponía el deber de razonar la apreciación que hiciera.

Los puntos más importantes de la reforma de 1985, se reducen a las siguientes figuras procesales.

1.- En cuanto a la Acción Procesal, el título primero, relativo a las acciones y a las excepciones fue objeto de una cuidadosa revisión con el propósito de lograr su actualización, proponiendo la modificación o supresión de los preceptos que se estimaron superados o inoperantes.

De acuerdo con los avances de la doctrina procesal contemporánea, se distinguió con claridad entre el derecho de acción, de carácter genérico y que en nuestro ordenamiento está fundado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y las pretensiones que constituyen su contenido, las que tienen un carácter concreto de acuerdo con el ejercicio de la propia acción en los distintos procesos específicos. En el ordenamiento procesal del Distrito Federal se confundían ambas instituciones, ya que se utilizaba el vocablo acción de manera general, cuando en realidad se hacía referencia a la pretensión en sentido estricto.

Así, se modificó sustancialmente los elementos que el artículo primero del Código exigían para el ejercicio de lo que se calificaba como "acciones civiles". El precepto anterior a la reforma de 1985, exigía para el ejercicio de la acción la existencia de un derecho y la violación del mismo, que son aspectos que se examinan en el fondo de la controversia, dicha disposición debía estimarse anacrónica (fuera de tiempo) de acuerdo con el principio reconocido universalmente, de la autonomía de la acción, por lo que se pretendió la sustitución de dicha disposición por otra más moderna, que se inspiraba, con ligeras modificaciones, en el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles.

En ese Título Primero también se introdujeron algunos cambios como la supresión de la arcaica acción de jactancia y que había caldo en desuso; y también se sugirieron las modificaciones necesarias para precisar los efectos del desistimiento de la instancia, reguladas de manera confusa en el entonces artículo 34 en vigor.

2.- En lo que se refiere a las excepciones procesales, la iniciativa pretendió cambios sustanciales derivados de la introducción de la audiencia previa, materia del presente trabajo.

Se sugirió la reforma radical del artículo 35 para suprimir la enumeración de las denominadas excepciones dilatorias, y en su lugar se dispuso que con excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional, las objeciones planteadas respecto de los presupuestos procesales, se resolverían en la audiencia previa, quedando derogados los artículos 36 y 43.

3.- En cuanto a la Audiencia Previa y de Conciliación, se consideró otra de las innovaciones esenciales de la iniciativa, con el objeto de lograr una solución rápida de las controversias y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogieron en esta materia las aportaciones de la doctrina procesal y del derecho comparado de esa época, pretendiendo con ello la modernización del ordenamiento procesal distrital.

En primer lugar se tomaron en cuenta los diferentes ordenamientos procesales que consagraban instrumentos de saneamiento procesales, entre los cuales se mencionan los sistemas de pretial angloamericanos, la audiencia preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, así como el despacho saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

La Audiencia Previa y de Conciliación que se regula con motivo de la reforma de 1985 en los artículos 272-A a 272-F tiene los mismos objetivos que las instituciones mencionadas, considerándose como una etapa indispensable en un proceso moderno. La experiencia judicial demostró que sin este examen preliminar se prolongaba de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no podían decidirse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente y, en su caso, subsanado, los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales.

En cuanto al saneamiento se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen el anteproyecto del Código del Distrito de 1948; el artículo 58 del Código de Federal de Procedimientos Civiles; la modificación al artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo en la reforma de 1980, y el artículo 46 del proyecto del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco publicado en 1984, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento.

Se argumentó que esta forma de saneamiento no llegó a producir por sí sola plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez o magistrado respectivo, advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración.

La regulación a la citada audiencia se hizo similar a la introducida en la Ley Procesal Civil española. Dicha audiencia se señala por el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o la reconvenición, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, se reguló dicha audiencia de tal manera que se iniciaba con el intento de conciliación y se adoptó el criterio que consideraba a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendando a una funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propuso como auxiliar judicial adscrito al Tribunal.

A este funcionario se le confirió la responsabilidad de estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegaban a un convenio, el juez debería aprobarlo, si procediera legalmente, con autoridad de cosa juzgada.

No se trataba de una figura desconocida en nuestros ordenamientos, puesto que dichos conciliadores especializados actuaban en los conflictos colectivos de

trabajo planteados antes las autoridades laborales. Además, dicha categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Cuando una o dos de las partes no comparecieran a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez les impondría una sanción. En este supuesto y de no lograrse el avenimiento, el juzgador debía continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de que no lo lograra, dictare la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción planteados e inclusive declarase terminado el procedimiento.

Si fuese posible la continuación del juicio, el tribunal procedería a la apertura del plazo para el ofrecimiento de pruebas.

En todo caso, la resolución dictada en esta audiencia, sería apelable sin efectos suspensivos.

De esta forma, con la audiencia previa y de conciliación se pretendió favorecer la administración de justicia pronta y expedita en virtud de las siguientes razones:

Primera, porque la finalidad perseguida a través de esta diligencia era depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; se concibió como una audiencia de saneamiento en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento.

Segunda, porque de la citada audiencia se previó la posibilidad de derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que sería preparado y propuesto

por el conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados llegaren a un convenio, el juez lo aprobaría de plano si procediera legalmente, teniendo el efecto de cosa juzgada.

De esta manera, la reforma de 1985 se refirió, entre otros, a los siguientes artículos, de la audiencia materia del presente trabajo<sup>17</sup>:

Artículo 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas, respecto de los presupuestos procesales y excepciones dilatorias, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional y en el legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no a solicitud de esta última se podrán requerir de inmediato los servicios de un defensor de oficio, que deberá a acudir a enterarse del asunto, en un plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, en cuyo caso se diferirá la audiencia de que se trate por un igual periodo.

Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.-.....

II.- La multa, que será en los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de los Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de 120 días del salario mínimo, como máximo y en el Tribunal Superior de Justicia de 180 días del salario mínimo, como máximo, que se

---

<sup>17</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario de los Debates, Año I, Tomo I, no. 49, diciembre 10 de 1985, p. 87

duplicarán en caso de reincidencia.

III.-.....

Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las prescripciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones procedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandado no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó en arraigo.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afectan las relaciones familiares, del estado civil de las personas o de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación cuando el demandado sea el inquilino.

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este

Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes las audiencias proseguirán y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 272-B.- Promovida la declinatoria ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 de éste ordenamiento.

Artículo 272-C.- En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272-D.- Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas necesarias para subsanar en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

Artículo 272-E.- Al tratarse las cuestiones de litispendencia, conexidad o cosa juzgada, el juez resolverá con vista en las pruebas rendidas.

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

## **2.2. SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 1985.**

Con anterioridad a la reforma de 1985, en que se introduce la figura de la audiencia materia del presente trabajo, existieron diversos mecanismos que se establecieron en el código adjetivo, para depurar el procedimiento.

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo del tema, en el presente apartado señalaré las figuras procesales de mayor relevancia que fueron adoptadas en diversas reformas al mencionado ordenamiento legal, tendientes a cumplir con esta finalidad.

### **1.- LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PROCESAL.**

Mediante la reforma Legislativa del 31 de Enero de 1964 se integra la figura de la caducidad procesal.

Para este fin se determinó si era necesario establecer dentro del sistema del Código Procesal Civil la institución de la caducidad o sea la extinción del proceso por la inactividad de las partes que litigan, observada durante un tiempo determinado, y que la proposición fijó en ciento ochenta días hábiles.

Sabido es que en nuestra tradición jurídica no se conocía la caducidad de la

instancia. Las Leyes de España que nos rigieron hasta 1872 en materia procesal no hacían referencia a la duración de los juicios, ni contenían la expiración de la instancia por la inactividad de las partes. En el primer Código Procesal Civil que es el de 1872, tomó como modelo a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que tampoco consagró la caducidad, no obstante que el Código de Comercio en España de 1829, estableció que la demanda interrumpe la prescripción de las acciones nacidas de los contratos mercantiles, pero se reanuda el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en el juicio a instancia de cualquiera de los litigantes.

En España vino a adaptarse la caducidad hasta 1881, pero no se siguió en México, hasta que en 1942 el Código Federal de Procedimientos Civiles la aceptó y algunos Estados de la República la han establecido también, y la Ley Federal del Trabajo desde 1931 la consagró en su artículo 479.

Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figurase en nuestra Ley Procesal, se consideró del todo pertinente comprender cuál era el fundamento de esta institución que parece ser que por primera vez y con los caracteres modernos se descubrió en Francia al redactarse el Code de Procedure Civile promulgado por Napoleón el 24 de abril de 1806.

Se propusieron varios fundamentos que en realidad se redujeron a tres: El de la presunción de abandono o de desistimiento, derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio. Este primer fundamento ha sido acogido por algunas legislaciones, el artículo 411 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881 dice que se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán si no se insta su curso. La Ley Argentina de junio de 1905 dice en su artículo 1º: "Se tendrán por abandonadas las instancias en materia civil y comercial..., si no se intenta su curso".

El artículo 856 del Código Procesal Civil de Chihuahua expresa: "Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicios y caducará de derecho..."<sup>18</sup>.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo antes mencionado señala: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses..."<sup>19</sup>.

Este fundamento presuntivo se basó en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estimó que análogos efectos debía producir una intención presumible o demostrada por la conducta; se trataba pues de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.

El segundo fundamento que de la caducidad de la instancia se acogió, estribó en considerarla como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso.

El tercer fundamento, que dio nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunto o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la dependencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica sin precisarse estos conceptos. En el Derecho Francés al establecerse la peremption d instance en el Código de Procedimientos Civiles, Monsieur Frin en la relación que a nombre del Tribunalado dirigió al Cuerpo Legislativo, se expresó así: La perención (caducidad) es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y que se mantengan entre ellos divisiones; odios y disensiones, que son sus efectos comunes. Asimismo, se agregó lo que la experiencia cotidiana nos advierte: que los litigios prolongados arruinan los

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 76.



patrimonios y en especial los bienes raíces por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El interés de la sociedad, se ve por ende comprometido pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarreen son patentes.

Los juicios paralizados ad libitum por una de las partes se prestan para sorprender la ignorancia o el desconocimiento de las situaciones de la otra parte. Es frecuente que en los divorcios del marido contra la mujer, con olvido vituperable de jueces y abogados de lo que dispone el Código Procesal Civil sobre depósito previo de la mujer, señale el actor como domicilio de la demanda la casa matrimonial a donde se le hace el emplazamiento, ya cuando la mujer sin medios de subsistencia para ella y sus hijos buscó el refugio de sus padres en otro domicilio. Se dejan pasar sin actuaciones meses o años; se le acusa de rebeldía cualquier día y se da por contestada la demanda de disolución del vínculo y pérdida de la patria potestad en sentido afirmativo por parte de la esposa. En este caso además de la falta de depósito de la mujer, se busca el transcurso del tiempo con mira a crear situaciones nuevas como cambio de domicilio sin hacerlo saber al juez, la paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil.

Se consideró que no era indiferente ni simple cuestión académica que se determinase cual es el fundamento que se fijase de la Institución. Desde luego no se aceptó la base de presunción de voluntad de abandono; podrían las partes neutralizarla renunciando a la caducidad o paralizando el juicio de común acuerdo por mayor tiempo que el legal. La verdad es que esta teoría subjetiva descansó en el falso supuesto que la institución depende de la voluntad de los litigantes, siendo así que la caducidad opera sobre la actividad del órgano jurisdiccional en vista de la conducta de las partes y no en vista de su voluntad. En efecto, en el proceso, en correlación con el derecho poder de las partes, se halla el deber poder del juez. Cuando ha transcurrido el término legal de la inactividad el ordenamiento jurídico exonera al órgano jurisdiccional del deber de proveer a las peticiones de los

litigantes y entonces el proceso se extingue. De esta manera la terminación del deber judicial produce la muerte del proceso y no la extinción de éste produce la feneción de los deberes del órgano jurisdiccional.

También se consideró que tampoco era de aceptarse el fundamento de la caducidad en la equiparación de ésta a una sanción, porque las sanciones son las garantías del cumplimiento de los deberes o de las obligaciones. El impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. En efecto, los procesalistas distinguen con toda pulcritud poder, deber y carga. Por el poder se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado. Para que el proceso no se extinga y haciendo honor a la palabra, progrese en beneficio del litigante, es condición que éste promueva. Ya se demostró antes que la caducidad es en su esencia una exoneración que el ordenamiento establece en favor del órgano jurisdiccional de su deber poder, de atender a las soluciones de las partes después del tiempo de la inactividad observada.

Asimismo se estimó que si la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habría que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno advertir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aun existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes.

Se determinaron varias consecuencias a puntualizar:

1ª.- Desde luego la del acierto de la iniciativa para establecerse la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, porque es una institución benéfica aunque no sea una panacea para abolir la duración a veces excesiva de los litigios.

2ª.- En segundo término quedan ya precisados algunos de los principios que rigen la materia como el de la indisponibilidad de las partes respecto de la institución que es de orden público.

3ª.- Procede la disposición entre juicios cuyo impulso procesal depende de que las partes promuevan y aquellos en que domina el seguimiento de oficio.

4ª.- Si la caducidad inutiliza por decir así las actuaciones del juicio paralizado, con las excepciones que más adelante se puntualizan, es inconcuso que la acción protectora del derecho substantivo no se extingue a la manera que el desistimiento de la instancia no significa la terminación de la acción y, por ende, cabe un juicio ulterior.

Afortunadamente en el Proyecto no se dice que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no puedan invocarse en cualquier proceso futuro, como lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo en la Exposición de Motivos del mismo Proyecto se da por supuesto que todas las actuaciones del juicio caduco son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas recibidas legalmente.

En efecto, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre propone que el acto al celebrarse o cuando se realice está afectado de un vicio coetáneo a su verificación; pero si las actuaciones se

celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no puede decirse que sea por nulidad sino sólo por ineficacia superveniente.

Entonces lo correcto es decir, que por la declaración de caducidad las actuaciones quedan estériles. Además, no puede ni debe extenderse la ineficacia retroactiva de las actuaciones hasta ser nulas aún para asuntos futuros las pruebas rendidas en el juicio caduco, la nulidad de las pruebas rendidas en el mismo, y la prohibición de ofrecerlas en el procedimiento futuro según: el Art. 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se justifican, porque en la razón que por exposición de Motivos dio el Lic. Adolfo Maldonado diciendo que por el abandono que hubo en el juicio caduco, las partes descuidaron rendir la contraprueba de las declaraciones o confesiones, no tiene base.

La misma determinación contiene el Art. 310 del Código Procesal Civil Italiano de 1942, que no hace más que reiterar lo que decía el Art. 310 del Código Procesal Italiano de 1865: La caducidad no extingue la acción ni los efectos de las sentencias pronunciadas ni las pruebas que resultan de las diligencias<sup>20</sup>.

Además había que considerar que en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho, deben de quedar firmes porque lo que perece por la caducidad es propiamente el juicio. Así quedarían sin ser tocadas por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y personalidad.

El Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua con mucha contingencia excluyó de la caducidad los juicios universales, de concursos y de sucesiones. En efecto, los intereses que se ventilan en ellos, rebasan con mucho el interés de las partes.

Se trata en ambos casos de la liquidación de patrimonios en la que personas que

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 86.

no tienen legitimación activa dentro de esos juicios obtienen un interés innegable en ellos que no puede depender de ninguna manera de la actividad o inactividad de otras que pueden actuar para impulsar el procedimiento.

Tampoco tendría lugar la declaración de caducidad en los juicios de alimentos y en aquellos que se relacionan con los Arts. 322 y 323 del Código Civil por ser de equidad. Por igual razón debían de quedar excluidos de la caducidad los juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

En el proyecto se habló de suspensión del procedimiento como causa de interrupción del término de caducidad. Fue necesario precisar las causas de suspensión porque no estaban previstas expresamente en el Código de Procedimientos Civiles más que en los casos de apelación en ambos efectos, incidentes penales que surjan dentro de los juicios y en los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Fue necesario pues establecer que la caducidad no tendría efecto cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pudieran actuar; en las hipótesis en que era necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades y en los casos especialmente previstos por la ley.

Tratándose de las costas, la primera idea que se ocurría es que consumada la caducidad y extinguido el juicio, los gastos y costas fueran a cargo del actor; pero una consideración más detenida hizo pensar que también los demandados tienen interés, en la mayor parte de los casos en que se hagan declaraciones definitivas en la sentencia a su favor.

Así pues se creyó justo y conveniente cargarlas en principio al actor pero debían de compensarse con las que corrieran a cargo del reo en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las que tendían a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Una de las cuestiones más delicadas fue la de determinar la forma de hacer la declaratoria de caducidad y los recursos contra ella y después de varias discusiones y consideraciones al respecto, la Comisión se decidió por establecer que el juez debía declarar de oficio la caducidad sin perjuicio de que las partes lo pidieran. En todo caso se admitiría el recurso que interpusieran los que resultaren afectadas y no la hubieren solicitado.

El recurso en los juicios que no admiten apelación sería el de revocación que se substanciaría en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propusieran pruebas y la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias. En segunda instancia la declaratoria podría ser impugnada mediante reposición, cuando los juicios admitieran este recurso; y si la declaratoria aconteciera en esta clase de juicios en primera instancia se admitiría la apelación en ambos efectos. La apelación se substanciaría con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se recibieran, se alegare y se pronunciare resolución por el Tribunal de Alzada.

Artículo 137 bis<sup>21</sup>.- Opera de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

---

<sup>21</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1985, p. 78.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.-La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquél;

VI.-Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- Derogado.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

- a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;
- b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y,
- d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

- a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;
- b).- En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;
- c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,
- d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte, en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la



apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación, y

XII- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

## 2.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA RECUSACIÓN, EN EL TEXTO ANTERIOR DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Anterior a las reformas del decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1987, en relación al artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles, los juristas mencionaban, en relación con la habilidad del juzgador, que los cuerpos legales procesales estaban conformes en que la incompetencia fuera de previo y especial pronunciamiento, por lo que el procedimiento se suspendía durante la tramitación de la excepción correspondiente. También había suspensión mientras se da curso a la acusación o a la excusa.

Ahora bien, al tenor del artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario oficial del 14 de enero de 1987, señala lo siguiente<sup>22</sup>:

Artículo 180.- Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

<sup>22</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL., México, Sista, 1988, p. 43.

Considero que para fortalecer este inciso es indispensable mencionar lo que se entiende por recusación y excusa, para así tener en claro cual es la diferencia entre dichos conceptos. Mediante la recusación se impugna la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, por existir un impedimento o circunstancia que afecte o pueda afectar la imparcialidad de la parte que la promueva; a diferencia de la excusa, el Juez o Magistrado, deberá por sí solamente dejar de conocer los asuntos que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles.

### 3.- EL EXAMEN PREVIO DE LA PERSONALIDAD DEL ARTÍCULO 193 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 193 fracción I del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice<sup>23</sup>: El juicio podrá prepararse: 1. - Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la caducidad de su posesión o tenencia.

El artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles establece, como uno de los medios preparatorios a juicio, la petición de que el futuro demandado declare sobre circunstancias relativas a su personalidad, lo que permite depurar a priori el procedimiento en cuanto a la personalidad de la parte, como presupuestos procesal o en cuanto a la perención del derecho a hacer valer, por lo que así se salvaguarda la posibilidad de intentar un juicio que no producirá beneficio al que lo promueve.

---

<sup>23</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL., México, Sista, 1990, p. 45.

#### 4. EL EXAMEN DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONFORME EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Es importante primero señalar lo que nos dice el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles<sup>24</sup>.

Artículo 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitaran por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertinentes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

De conformidad con lo anterior, cabe legitimación propiamente dicha, esto es, la relación jurídica entre el pretensor y el título o causa de la pretensión, la llamada legitimación en la causa, que se concreta en la habilidad de estar en el proceso, de ser parte en el mismo, se conecta más bien con la pretensión (lo que se quiere conseguir) que con la acción (forma o camino para exigir ante la ley la pretensión).

Parecería que aquí se versan cuestiones atinentes al mérito y no a las condiciones procesales, más lo cierto es lo contrario: al finalizar el proceso y dictarse la sentencia, habrá de declararse un derecho preexistente, si aquella fuere estimatoria; pero desde el principio puede determinarse si, en el caso de que efectivamente exista un derecho, o de que proceda la constitución de otro, los

---

<sup>24</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind\\_pe.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind_pe.htm)

hechos alegados los vincularían en el pretensor quien, en pago de acciones suscritas, aportó un inmueble a una sociedad anónima, que a su vez lo enajeno a un tercero, o tiene habilidad, no esta legitimado para demandar de éste el pago del precio convenido.

Resulta la conveniencia de que, planteada una excepción de falta de legitimación, se analice y resuelva previamente a la prosecución de un juicio que, de ser aquélla atendible, resultaría vano e inútilmente costoso.<sup>(25)</sup>

#### 5.- LA CONSTITUCIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN CONFORME AL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Para poder entender esta figura es necesario saber lo siguiente:

Cuando se presenta el fenómeno de litisconsorcio, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (litisconsorcio activo) u opongan la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas, o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común (artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles).

Este artículo nos dice lo siguiente<sup>26</sup>:

Artículo 53.- Existirá litisconsorcio necesario, sea activo ó sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la

<sup>25</sup> ZEPEDA. Jorge Antonio. El sancamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar. México, Porrúa, 1985, p. 12.

<sup>26</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/nd\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/nd_pc.htm)

continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este Código.<sup>(27)</sup>

Después de señalar lo que marca dicho artículo es necesario indicar que esta medida conduce, a que, en caso de pluralidad, se provea a la designación de representante común habilitada para actuar en el proceso por sí y en representación de otros.

---

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles, México, Sista, 1996, p. 53.

Así, las cuestiones derivadas de la pluralidad y la coadyuvancia, de intervención de terceros, del litisconsorcio y de la representación común quedarán resueltas ab initio y, con ello, se conseguirá dar seguridad, celeridad y eficacia a la marcha del proceso, y eficiencia a éste y a la decisión.

#### 6.- LA FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Es indispensable para entender este inciso saber que la litis se fija cuando se contesta la demanda, la litis se entiende que son los puntos sobre los cuales disputan las partes.

Llama la atención el descuido del legislador mexicano en lo que concierne a la fijación del debate. Los artículos del Código de Procedimientos Civiles que señalan lo relacionado con el debate, se hallaban colocados bajo el rubro De la fijación de la Litis, pero fueron derogados por decreto del 30 de diciembre de 1966 (Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967). De entre ellos, el mismo decreto dio un contenido diverso al artículo 266 para el efecto de que dispusiera que el demandado debe contestar refiriéndose a cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos, negándolos o manifestando que los ignora, en la inteligencia de que las evasivas harán que los hechos respectivos se tengan por confesados.

En la teoría, el proceso está sabiamente construido en orden a la finalidad última que se persigue. Su estructura en grados y fases permite el avance progresivo desde la etapa postulatoria, que se plantean las pretensiones en conflicto, pasando por la prueba de los hechos que las motivan y constituyen su título, para desembocar en las conclusiones que relacionan lo afirmado con lo demostrado, y la situación fáctica con el derecho invocado, y culminar con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones.

Pero en la realidad normativa y, más aún, en la práctica forense, poca atención recibe un punto tan importante como lo es la precisión del conflicto. Si desde la litis contestatio y la fórmula romana se llegó legislativamente al momento procesal de fijación de la litis, inmediatamente después de concluida la postulación, la viciosa práctica de tener por reproducidos los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, como si con la sola frase se precisara la materia del debate, hizo creer al legislador mexicano que tal actividad sobraba, por lo cual la eliminó juntamente con los dos últimos escritos postulatorios.

La litis, por ello, no viene a delimitarse y a veces no llega a conocerse por el juzgador, sino hasta el momento del estudio del expediente para los efectos del pronunciamiento de la sentencia de mérito. Las graves consecuencias para la regularidad y economía procesales no necesitan ser destacadas.

Ya en orden al conocimiento mismo, para que el juez se ilustre sobre la materia respecto de la cual habrá de producirse el debate que dirigirá; para que pueda resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y, consecuentemente, las admita o las deseche, según proceda, y para que, finalmente, pueda pronunciarse en justicia sobre los méritos de la causa, es necesario, como se viene diciendo, que se precisen los hechos debatidos, que se delimiten las cuestiones litigiosas, que se determinen de modo claro y concreto las pretensiones deducidas, vale decir, que se determine la litis.

Cabe señalar que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, el artículo 266 señala lo siguiente<sup>28</sup>:

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho

---

<sup>28</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1995, p. 54.

demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellido.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardo silencio o que se evadió la contestación, exceptuado lo previsto en la parte final del artículo 271.

La parte final del artículo 271 de la Ley Adjetiva Civil señala que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos<sup>29</sup>.

#### 7.- LA LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD COMO DILATORIOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las excepciones de conexidad y litispendencia serán analizadas con posterioridad, pero dichas excepciones son de previo y especial pronunciamiento, por lo que su interposición implica la suspensión del procedimiento y deben hacerse ver al contestar la demanda, según el Código Procesal Civil.

Algunos autores señalan que aquí se encuentra la que es, posiblemente, la más extraordinaria chicana judicial: la interposición de alguna de estas excepciones,

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 67.



planteada conjuntamente con la de incompetencia y con la de falta de personería, hace que se siga, respecto de la de incompetencia, un procedimiento incidental de primera instancia, con efectos suspensivos, y, frente a la confirmación en la alzada, puede el litigante ir al juicio de amparo en otras dos instancias. Agotando estos trámites, se puede seguir otro igual por lo que atañe a la excepción de falta de personería, para luego proceder de igual manera en relación con la de litispendencia o con la conexidad. Así, sólo al cabo de años, puede reanudarse el proceso principal.<sup>30)</sup>

### **2.3. REFORMA DE MAYO DE 1996.**

En el mes de abril de 1996, se presentó el dictamen recaído a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, entre los que se incluyó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La motivación de esta reforma obedeció al desarrollo de la legislación nacional en materias sustantivas que se generalizó en los últimos años, tendiendo principalmente a la regulación de la complejidad que día a día alcanzan las relaciones sociales, complejidad que originó un incremento en el número de controversias planteadas ante los tribunales, las que si bien se resuelven conforme a procedimientos legalmente establecidos, los plazos y términos vigentes en ese entonces resultaban en resoluciones tardías con altos costos para las partes en litigio.

Se consideró que la actividad de la abogacía enfrentaba trámites y procedimientos poco ágiles que finalmente llegaban a incidir en el encarecimiento de los servicios profesionales, limitando su acceso a quienes pudieran asumir los costos o bien recurriendo las partes a los servicios de aquellos que no están autorizados para el ejercicio de la profesión, poniendo en peligro la defensa de sus intereses.

---

<sup>30</sup> ZEPEDA, Jorge Antonio, op. Cit. p. 20.

La dilación en la aplicación de la justicia es una negación de la misma, lo que ha repercutido en efectos graves en el campo económico, afectando la planeación económica, elemento fundamental para el desarrollo nacional e internacional.

Por ello, se consideró que garantizar la administración de la justicia como deber del estado no se agota en la enumeración constitucional, sino que era menester la modificación de instrumentos legislativos que la hicieran factible, concretando los principios que la orientan: accesibilidad y expeditez.

Con motivo de esta iniciativa, se integraron los siguientes artículos, relacionados con la audiencia previa y de conciliación<sup>31</sup>:

Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada; y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto

---

<sup>31</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1997, p. 34 ss.

será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

Artículo 36.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que por disposición expresa se señale un trámite diferente.

De todas las excepciones que deban de resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial, y en las demás excepciones procesales, sólo se admitirá la prueba documental, salvo lo

dispuesto en los artículos siguientes tratándose de las excepciones de la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrá ofrecer también, la prueba de inspección de autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se podrá diferir bajo ningún supuesto, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 39.- Existe conexidad de causas cuando haya:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Artículo 41.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratase del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

La falta de capacidad en el actor obliga al juez a sobreseer el juicio.

Artículo 42.- La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la

haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez en primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare al juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

Artículo 43.- Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 261.- Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 272-B.- Derogado.

Artículo 272-C.- En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

#### **2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2000.**

La Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales se desarrollaba, con anterioridad a la reforma de 2000 de la siguiente forma, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles:

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el juez señalaría de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurriese sin causa justificada, el juez la sancionaría con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del propio Código.

Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionaría de igual manera. En ambos casos el juez procedería a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinaría las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procedería a procurar la conciliación que estaría a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador prepararía y propondría a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegaban a un convenio, el juez lo aprobaría de plano, si procediera legalmente, y dicho pacto tendría fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguiría y el juez, que dispondría de amplias facultades de dirección procesal, examinaría, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

En el supuesto de que se objetare la personalidad si fuere subsanable, el juez resolvería de inmediato lo conducente; en caso contrario declararía terminado el procedimiento.

En este inciso los legisladores realizaron un innecesario cambio con relación a la palabra legitimación procesal modificándola por personalidad ya que, se supone que si una de las partes está representada tiene que acreditar personalidad, por lo que estamos hablando de lo mismo.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, si se alegaren defectos en la demanda en la contestación, el juez dictaría las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se puede analizar con relación a lo ya mencionado con antelación si se pretende hacer alguna aclaración a los defectos de la demanda o la contestación, el juez dentro del termino de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, y se deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo de cinco días.



Al tratarse las cuestiones de conexidad de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolvería con vista de las pruebas rendidas, dentro de la propia audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La resolución que dictare el juez en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, sería apelable en efecto devolutivo. (No se suspenderá el procedimiento).

También los jueces y magistrados podrían ordenar, aún fuera de esta audiencia, que se subsanare toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrían revocar sus propias determinaciones.

El legislador no contempla en el artículo 272-A, primer párrafo<sup>32</sup>, la comparecencia del tercero llamado a juicio, ya que solamente expresa en dicho primer párrafo del artículo en comento que "Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes... ", redacción que no toma en cuenta que el tercero llamado a proceso, tiene también el derecho y la carga procesal de contestar lo que a su interés convenga, como parte material que se convierte, aunque no esté como demandado, ello en virtud de que le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el proceso al que se le llama, en relación a la demanda interpuesta y a la contestación a la misma; siendo entonces que el legislador asume, en forma equívoca y contraria a la dialéctica procesal, dada la literalidad del precepto legal en comento, que la litis se integra con los escritos respectivos de las partes actora y demandada, pero entonces, ¿Donde deja al tercero parte llamado a juicio? y ¿Dónde están acatadas las garantías de Audiencia y de Legalidad mencionadas con respecto a dicho tercero llamado a juicio?.

---

<sup>32</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Sista, 1999, p. 67.

Es claro que el legislador, al establecer el momento en el cual se integra la litis y el señalamiento de la Audiencia Previa y de Conciliación en estudio, se olvidó de tomar en cuenta esta actitud del demandado, referente a que puede estar llamando al tercero o los terceros, como parte procesal.

En tal virtud, podemos concluir en relación al tercero llamado a juicio, que la redacción del primer párrafo del artículo 272-A, en cuestión, viola la dialéctica procesal del proceso contencioso y el derecho sustancial de los referidos terceros que son parte material en un proceso, de expresar y defender sus derechos en ejercicio de su garantía de audiencia; por lo cual, en el capítulo siguiente, se señala la respectiva propuesta al presente tema.

Aunado a lo anterior, cabe preguntar ¿donde queda estipulado en dicha audiencia el derecho del referido tercero parte, de comparecer a la misma, a proponer por su cuenta alternativas de conciliación y transacción, que incluso podrían ser importantes para dirimir la controversia entre el actor y el demandado?

Por otro lado, en el párrafo primero del multicitado artículo procesal 272-A<sup>33</sup>, relativo a la audiencia en estudio, no sólo no se toma en cuenta la participación del tercero parte, sino que tampoco se contempla la hipótesis de la rebeldía o contumacia del demandado por no contestar a la demanda, ya que sólo dice el texto en su parte conducente: "Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación...", redacción que más bien da a entender que si no se contesta a la demanda, y por consiguiente tampoco hay reconvencción, el juez no puede señalar día y hora para la audiencia que alude, cuestión totalmente ilógica y que va en contra de toda dialéctica procesal, ya que, dada la redacción en comento, supone un obstáculo para la continuidad del proceso, el que no se conteste a la demanda, dando a entender que la carga

---

<sup>33</sup> Ibidem, loc. cit.

procesal de la parte demanda de contestar la demanda, se convierte en obligación, susceptible inclusive de un apercibimiento o medida de apremio.

En tal orden de ideas, la redacción del párrafo en comento debería decir: "Una vez integrada la litis, el juez señalará...", para tener así contemplada la rebeldía o contumacia del demandado, tanto principal como reconvenional, así como la comparecencia o incomparecencia del tercero llamado a juicio, ya que, por un lado, dada la laguna procesal que se desprende de la actual redacción del artículo en cuestión, respecto de no contemplar la situación de presentarse la rebeldía o contumacia de referencia. No obstante, el artículo 271 del Código Procesal señalado estipula que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte, y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272 F. En este sentido, la omisión del artículo 272-A es superada por el contenido del propio artículo 271; pero con una mayor técnica legislativa, sería recomendable que se modificara el texto del artículo 272-A en los términos señalados.

Por otro lado, tampoco es congruente con la dialéctica procesal el que en el artículo 272-A<sup>34</sup>, en su primer párrafo, señale día y hora para la audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes a la contestación, ya sea de la demanda o de la reconvenión y que dentro del mismo plazo de 10 días referido, se le señale un término de 3 días al actor en lo principal o actor en lo reconvenional en su caso, para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas en su contra, porque según la literalidad de dicha circunstancia, el juez podría estar señalando la fecha para la celebración de la audiencia de mérito para un día determinado en el cual no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones opuestas y de las cuales se haya dado vista a la contraparte, si bien en la práctica no se da tal circunstancia y lo que sucede es que se difiere la audiencia previa por tal motivo, ¿no debería

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, loc cit.

entonces contemplarse expresamente tal hecho?, máxime si se toma en cuenta nuestra primer propuesta, es decir, si establecemos que se señalará la audiencia referida una vez integrada la litis, y sabemos que dentro de dicha integración se encuentra la vista que se la da a la contraparte por las excepciones opuestas. Se debe entonces de eliminar el concepto de vista, concluyéndose que podría modificarse el párrafo mencionado eliminándose la parte relativa a "dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra", y decir:

"ARTICULO 272-A. Una vez integrada la litis, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, dentro de los 10 días siguientes".

Lo anterior supone la necesidad de agregar un segundo párrafo al artículo 272 del Código de Procedimientos que señale:

"En caso de que se opongan excepciones, se dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días, y desahogada que sea, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia, en los términos del párrafo anterior".

El segundo párrafo del artículo 272-A de la Audiencia Previa y de Conciliación, menciona que<sup>35</sup>: "Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes, sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera...".

Es un error el que se establezca tan solo un apercibimiento de multa a las partes, para el caso de que las mismas no comparezcan a la audiencia en estudio, toda vez que existen otras medidas de apremio que podrían decretarse para hacer

---

<sup>35</sup> Ibidem, p. 68

que las partes cumplan con la comparecencia exigida por la ley, independientemente de que se considere potestativo de las partes realizarla dado el principio dispositivo del proceso civil y su dialéctica procesal, donde se establece que las actuaciones de las partes son cargas procesales de las mismas.

En ese orden de ideas, la corrección disciplinaria que se aplique, por no comparecer las partes a la actuación procesal de la Audiencia Previa y de Conciliación, que es una actuación potestativa de las mismas, como lo es el ofrecer pruebas o el comparecer a la Audiencia de Ley, donde no hay sanción alguna por parte del poder judicial, se justifica por la necesidad de hacer eficaz el objetivo de la propia Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Lo anterior supone que el texto de este segundo párrafo se reforme para sustituir la figura de las multas por el de medios de apremio previstos en el artículo 73 fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, en su tercer párrafo, respecto de la legitimación procesal, expresa en su parte conducente lo siguiente<sup>36</sup>: "Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal...". Al hablar de legitimación procesal nos referimos entonces a un presupuesto procesal de la acción, es decir a un requisito de admisibilidad de la acción o supuesto previo que necesariamente ha de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida.

La legitimación procesal, analizada en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales en estudio, es un presupuesto que pertenece a la acción, toda vez que la ausencia del mismo obsta al ejercicio de una acción y el nacimiento de un proceso, entendiéndose dentro de la legitimación de las partes,

---

<sup>36</sup> Ibidem, loc. Cit.

a la capacidad de las mismas para actuar en un proceso con plenitud de derecho, independientemente de que sea o no acogida su pretensión como favorable.

La legitimación de las partes, considerada ésta como un presupuesto general procesal de admisibilidad de la acción o demanda, debe ser analizada de oficio por el juzgador y en estos casos, sólo en un sentido impropio se habla de excepciones, amén de poder hacer valer mediante la excepción correspondiente, la legitimación procesal de la contraparte.

Así, es de acotar la incoherencia de la redacción ya comentada, ya que al decir "Si asistieran las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal...", parece dar entender y así puede ser tomado, que hasta que no asistan las partes a la audiencia previa y de conciliación, el juez no realiza el estudio de la legitimación procesal, cuando ésta debe ser estudiada de oficio por el Juez, como se menciona en el párrafo precedente del propio artículo 272-A.

Independientemente de lo anterior, se justifica la existencia de este párrafo, en cuanto a que el legislador entendió la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, como el más oportuno para examinar la legitimación procesal. En tal virtud, debió entonces redactar dicho concepto después de la determinación procesal del estudio de la legitimación procesal y no antes; por lo que en su caso y como propuesta que se enumera en el capítulo siguiente, el texto de dicho párrafo debería decir: "Una vez hecha la depuración del juicio, y examinadas las cuestiones relativas a la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado".

El tercer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, contempla a la conciliación dentro del desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación, misma que al efecto dice a la letra, en su parte

conducente, lo siguiente<sup>37</sup>: "Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado....".

La idea del legislador de procurar la conciliación de las partes en forma oral, por conducto de un mediador que proponga alternativas de solución que conduzca la amigable composición entre las mismas, no dejando al arbitrio de dichas partes el convenio o transacción que en la práctica, no propone alternativas de solución que conduzca a la amigable composición entre las mismas.

En efecto, uno de los aspectos importantes que se desarrolla en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, es el objetivo de lograr en ella una solución rápida de la controversia, en economía del desgaste del tiempo de la maquinaria judicial, mediante la conciliación de las partes en conflicto, entendiéndose a ésta como la denomina maestro José Chioyenda como "la amigable composición entre las partes" (<sup>38</sup>), la cual el legislador pretende lograr mediando entre ellos una persona a la que el legislador denominó conciliador, mismo que propone, según la propia redacción del artículo 272-A en análisis, alternativas de solución al litigio (que en la realidad no se dan).

En este orden de ideas, como punto de crítica, diremos que la figura creada del conciliador, en la práctica, no propone alternativas de solución del caso litigioso en concreto frente a él, sino que sólo comunica o invita a las partes a que platicquen sus diferencias y lleguen a un arreglo que dé fin al proceso, y así redactar el convenio con carácter de cosa juzgada respectivo.

El legislador, al crear la figura del conciliador en comento, como una persona específica dentro del órgano judicial, fue con la intención de que ésta persona conociera el caso en concreto en detalle, para así proponer alternativas (varias)

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, loc. Cit.

<sup>38</sup> CHIOYENDA José, "Derecho Procesal Civil", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Págs. 425 y 426.

de solución, de las cuales algunas satisficieran en cierta manera los intereses de las partes en conflicto e hiciera que éstos llegasen a convenir, dando fin a dicho litigio, y no fue con la intención de que dicho conciliador sólo hiciera una mera invitación a las partes para convenir.

Aunado a lo anterior, se contempla con esa intención de mediar, en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el que el Conciliador de referencia continúe con dicha facultad mediadora, intentando en todo tiempo y hasta antes de que se dicte la Sentencia Definitiva, el logro de un avenimiento entre las partes, circunstancia que presume más oralidad e intermediación en los procesos judiciales, por parte de este conciliador o del propio Juez, para que en todo tiempo en que haya comparecencia de las partes, se medie entre ellos, proponiendo en forma insistente alternativas de solución al litigio, circunstancia que sin embargo en la práctica no se lleva.

Lo anterior implicaría que el Secretario Conciliador, auxiliar del Juez, y el propio Juez, como perito en Derecho, estuviesen en las audiencias, presenciando las mismas y proponiendo las alternativas de solución al caso concreto antes de proseguir con el desarrollo de la etapa procesal en turno, por lo que en este sentido es conveniente diseñar determinadas obligaciones a cargo de las partes, del juez y del propio conciliador en la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Esta mediación a la que me he referido, por parte de la figura del Conciliador, no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, si no que la facilita y la estimula, toda vez que las propuestas de solución esgrimidas por el mediador, pueden no ser vislumbradas por las partes en conflicto, dada la situación personal de choque entre ellas y de ahí la importancia del nacimiento de este Conciliador, que para mayor precisión y logro de la intención del legislador, debe de denominarse mediador y actuar como tal.



La conciliación se torna importante y no debe ser tomada como una fórmula de escasa confianza en la justicia, sino por el contrario, gracias a la actitud del conciliador, que debe de conocer el litigio específico y proponer soluciones justas a las partes para su arreglo, debe de concebirse a la conciliación como un complemento útil de la legalidad, por cuanto se le mire a dicho intermediario como aquel que ayuda en el proceso a eliminar de entre las partes, aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son muy a menudo la única causa del litigio, dejando que dichas partes encuentren la justa solución del conflicto, de entre aquellas propuestas que haga el conciliador, dando como resultado una baja considerable de procesos que llegan hasta sentencia.

Así las cosas, por todo lo anterior y que se resume en la intención del Estado de prevenir y disminuir las litis a través de la interposición de un conciliador para inducir a los litigantes al convenio que dé por terminada la misma y que para ello, dicho conciliador asuma una posición de mediador con alternativas de solución y una posición de enlace de comunicación entre las partes, para intentar aproximar sus voluntades hasta hacerlos coincidir en el contrato de avenimiento; el artículo 272-A en análisis, no debería referirse tan solo a la figura del conciliador, sino como se dijo, establecer la obligatoriedad del juez y del conciliador de asistir personalmente a la audiencia que se analiza, con el compromiso de presentar en ese acto diversos proyectos de solución al conflicto de las partes, como se apuntará en el capítulo siguiente.

El cuarto párrafo del artículo 272-A del Código de procedimientos Civiles, expresa literalmente lo siguiente<sup>39</sup>: "En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

---

<sup>39</sup> Ibidem, loc. Cit.

En principio de cuentas, existe una repetición contradictoria que causa confusión, respecto de cuál es el momento dentro de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, en que debe de depurarse el procedimiento, toda vez que, como se desprende de la parte final del segundo párrafo de este artículo 272-A en estudio, después del apercibimiento de la multa a las partes por no comparecer, se expresa que<sup>40</sup>: "...En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio..."; y por otro lado en el cuarto párrafo del citado artículo, en su parte final habla de que lo contemplado en dicho cuarto párrafo es "...con el fin de depurar el procedimiento", con independencia de que la actuación del Juez, respecto de examinar las excepciones dilatorias y perentorias procesales de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, son precisamente actuaciones de depuramiento.

En ese orden de ideas, dado que en el artículo 272-A se encuentran redactados los pasos concatenados a seguir y a desarrollarse en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, es confusa la determinación de cuál es el momento en dicha audiencia de realizar la depuración del proceso, en virtud de las dos expresiones que a ese respecto se repiten en diferentes momentos del desahogo de la audiencia en cuestión, así como por la actuación de depuramiento que hace el juez después de pasar la etapa de conciliación (cuestión que va en contra de la dialéctica procesal como se explica más adelante), referente al análisis de las cuestiones relativas a las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

El momento correcto y oportuno conforme a la dialéctica procesal para realizar el depuramiento en comento, dentro de la referida audiencia, debe ser antes de la conciliación o mediación, toda vez que no tendría caso el que las parte materiales conciliaran o mediaran sus desavenencias, cuando el proceso se encuentra afectado con vicios en el procedimiento o con ausencia de presupuestos procesales de la acción o de la pretensión, que hacen nulo o inválido dicho

---

<sup>40</sup> Ibidem, loc. Cit.

proceso, lo cual por ende haría nulo el convenio de conciliación o mediación llegado por las partes.

En efecto, el depuramiento del proceso es con el objetivo primordial de subsanar en caso de ser subsanable, los vicios del proceso para poder continuar con el mismo y llegar a una sentencia, o en su defecto, de no ser subsanable el vicio que causa la irregularidad del proceso, dar por terminado éste, sin necesidad de llegar inclusive a desgastar el tiempo en forma infructuosa, tanto del órgano jurisdiccional como de las partes contendientes, en un convenio que no tendría caso elaborar por tales circunstancias.

Como ejemplo de lo anterior, respecto de vicios subsanables en el proceso, podría darse el caso de una ausencia de presupuestos procesales, tanto como de la acción, como de la pretensión, así como presupuestos de validez de un proceso, que también son parte de un depuramiento procesal; verbigracia, el que una de las partes no tenga legitimación para en su caso convenir (presupuesto de la acción), o el ejemplo de un proceso en rebeldía por no haber contestado el demandado, por haber un defecto en el emplazamiento (presupuesto de validez de proceso).

De hecho, como comenta el maestro José Ovalle Favela, respecto a la falta de legitimación: "El objeto de la vista ordenada a la parte actora (en la acción o en la reconvencción), es aclarado por el último párrafo del artículo 260 adicionado por las reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, de acuerdo con el cual, de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas. En esta relación de excepciones procesales también debió ser incluida la falta de legitimación que también será objeto de análisis en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, con mayor razón, si en el artículo 272-C se prevé que, en el supuesto de que se objete la

legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá en dicha audiencia lo conducente; y en caso contrario, declarará terminado el procedimiento"<sup>(41)</sup>.

O bien, tenemos el ejemplo del proceso llevado en rebeldía, en virtud de no haber contestado el demandado, por considerar que el emplazamiento no se llevó a cabo conforme a derecho y que causa un vicio del proceso, mismo que por ser un presupuesto procesal de validez de dicho proceso, éste puede y debe ser subsanable con la repetición de dicho acto, ello de conformidad el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, no hay que olvidar que, aunque no se hagan valer los presupuestos procesales mediante los incidentes (en el caso de emplazamiento defectuoso) o las excepciones procesales respectivas, éstos presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio por el Juez para analizar si existe la válida constitución del proceso para continuar con el mismo, como así lo estipulan los artículos 45, 47 y 163 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, por cuanto a los presupuestos procesales referentes a la legitimación de las partes y la incompetencia del Juez<sup>42</sup>.

Asimismo, en tratándose de las excepciones procesales como la conexidad y litispendencia o de la cosa juzgada, que según el texto del cuarto párrafo del artículo multicitado 272-A en análisis, son parte del depuramiento del procedimiento; cabe decir que hay más excepciones que no se encuentran en la enumeración limitada de este artículo en estudio, y que conforme al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, deben ser resueltas en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales (<sup>43</sup>).

---

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, 1980, Pág. 116.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>43</sup> *Ibidem*, Op. Cit., p. 116.

De igual manera, no se encuentra estipulado en el artículo 272-A, cuarto párrafo, el estudio de las excepciones sustantivas de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, del orden, o de excusión, y demás que tuvieran ese carácter, dado por las leyes, y por ello debe de estipularse expresamente su análisis y estudio en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

En virtud de lo anterior, es de lógica procesal pensar que la depuración del juicio debe hacerse antes de la conciliación o mediación propuesta, por razones de economía procesal, ya que es materia de dicha depuración, las cuestiones relativas a los presupuestos y excepciones procesales, haciendo infructuosa, por ende, la elaboración de un convenio que tiene el carácter de Sentencia Ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Es claro que, de acuerdo con el texto del artículo 35, el juez también deberá examinar y resolver sobre cualquier otra excepción procesal que hubiese sido objeto de prueba previamente. Sin embargo, al no preverse expresamente la substanciación de la prueba en relación con otras excepciones procesales, lo más probable es que no haya elementos suficientes para que sean resueltas en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales<sup>(44)</sup>.

Sin embargo, haciendo una exégesis de la ley, se puede establecer que el legislador partió del sentido de unificación de las excepciones, al establecer en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles que "todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda", y al señalar en el artículo 36 que "salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; cuestión que, es contradicha por el propio artículo 272-A referido y demás concernientes a la audiencia en estudio, que sólo se limitan a estipular que las

---

<sup>44</sup> Ibidem, Op. Cit., Pág 118.

excepciones a examen son las relativas a la conexidad, litispendencia y cosa juzgada, dejando fuera las demás excepciones procesales, como la falta de cumplimiento en el plazo o condición a que está sujeta la acción, el orden y la excusión y otras tantas excepciones que en determinado momento podría la parte demanda hacer valer y que expresamente no se menciona en el artículo 272-A a 272-G.

En tal orden de ideas, la crítica al tema que nos ocupa es que, si bien en la práctica todas las excepciones procesales que oponga la demandada, así como los presupuestos procesales son examinados en dicha Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, como lo ordena el citado artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que al fin y al cabo, en la referida práctica la parte que las hace valer, ofrece pruebas para el acreditamiento de las mismas, y estas son valoradas por el juzgador tal y como se entiende y se desprende de la frase genérica relativa a "depuramiento", considero que debería establecerse de manera explícita dicha circunstancia.

El propio maestro procesalista José Ovalle Favela, advierte que por motivos de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, se introdujo en el artículo 35 la expresión "presupuestos procesales", pero que sin embargo, los autores de la reforma no previnieron una de las principales consecuencias de la teoría de los presupuestos procesales: la facultad del juzgador de examinar y resolver de oficio dichos presupuestos, esto en virtud de que en el texto del artículo 272-A, conforme a las reformas publicadas el 14 de enero de 1987, sólo se faculta al juzgador para que en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, examine las cuestiones relativas a la depuración del juicio, así como las relativas a la conexidad, litispendencia y cosa juzgada (<sup>45</sup>).

---

<sup>45</sup> Ibidem, Op. Cit., pág 85.

Resulta pues más completa la regulación que el Código de Procedimientos Civiles de Sonora hace de los presupuestos procesales, ya que en su artículo 48 expresa: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer, como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; además, todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el Juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos".

Asimismo, debería de regularse en el tratamiento de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el excepcionante en su contestación y para acreditar la ausencia de presupuestos procesales, ya que de hecho en la práctica se ofrecen dichas pruebas al contestar la demanda y las mismas se analizan al examinarse la depuración del proceso y la legitimación procesal; pero al parecer, conforme a la redacción del cuarto párrafo del artículo 272-A y el artículo 272-E, sólo por lo que corresponde a las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se pueden ofrecer dichas pruebas, pero que pasa con las demás excepciones dilatorias como la división y la excusión o con la excepción dilatoria de falta de cumplimiento en el plazo o en la condición a que está sujeta la acción intentada, donde posiblemente tengan que ser acreditadas con pruebas que no sean solamente de carácter documental o la inspección de los autos, enmarcados en los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con el 272-E de la audiencia en estudio, situación que se comentará en el capítulo siguiente, al tratar lo relativo a cada una de estas excepciones.

Por todo lo anterior, en el capítulo siguiente se manifiesta mi inquietud en vía de propuesta, que en la redacción de los artículos referentes a la audiencia materia de estudio, se estipule una previsión para desahogo de las pruebas incidentales tendientes a demostrar los extremos de dichas excepciones procesales, así como de los presupuestos procesales en su caso, y que se reforme el cuarto

párrafo del artículo 272-A, así como el texto del artículo 272-E y el artículo 35 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el examen se haga respecto de todas y cada una de las excepciones procesales, así como de los presupuestos procesales aducidos en el proceso, en base a las pruebas incidentales que se ofrezcan para tal efecto.

Un comentario adicional que se puede formular consiste en que la audiencia previa y de conciliación, solo existe en el juicio ordinario civil, exceptuando ahora el juicio de Arrendamiento, donde por las reformas del 21 de junio de 1993, quedó derogada dicha audiencia, pero, ¿que pasa con los juicios especiales civiles como el especial hipotecario o el ejecutivo donde también hay controversia? ¿No debería existir de igual forma la audiencia en comento en dichos juicios para depurar los mismos de cualquier vicio y tratar de mediar entre las partes para que lleguen a una conclusión?.

Considero que debería de existir la referida Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales también en dichos juicios, ya que de tal audiencia deviene el estudio con mayor detenimiento de la litis, así como prevenir problemas referentes a excepciones procesales y depuramiento procesal, antes del desarrollo de pruebas principales, para llegar en su caso a la Sentencia Definitiva, a tratar únicamente el fondo del asunto y no desgastar de ese modo la Administración de la Justicia.

## **2.5. REFORMA DEL 1º DE JUNIO DE 2000.**

Con fecha 25 de mayo de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto en el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



De estas reformas, las que se refieren a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, son las que afectan a los artículos 46, 272-A y 290, para quedar en los siguientes términos<sup>46</sup>:

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requerirá el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

El texto anterior a la reforma, decía lo siguiente<sup>47</sup>:

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

La reforma del presente artículo fue atinada en cuanto a evitar que el juez actúe como parte, mediante la suplencia de la deficiencia, estableciendo la posibilidad

---

<sup>46</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/md\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/md_pc.htm)

<sup>47</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 1999, p. 34.

de que se difiera la audiencia, y se haga del conocimiento de la defensoría de oficio para que asista a la celebración de la audiencia respectiva.

No obstante, es desafortunada por el hecho de que se posibilita que las partes opten por asistir asesoradas o no a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, lo que impediría la posibilidad de llegar a un convenio conciliatorio, no obstante que se difiera la audiencia y se haga del conocimiento de la defensoría de oficio, ya que en este supuesto, el precepto queda incompleto, en cuanto a que si en la audiencia diferida se vuelve a presentar la ausencia de asesoría, se encuentre presente o no el defensor de oficio, ya no podrá diferirse y tendrá que verificarse necesariamente.

Por demás resulta infortunado el texto del último párrafo de la reforma, en cuanto a que establece la posibilidad de que cuando en la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales y presuncionales, no se diferirá la audiencia; situación esta que impediría completamente la posibilidad de llegar a la celebración de un convenio que ponga fin al litigio, haciendo nugatorio por completo la finalidad de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

De lo anterior se desprende la necesidad, como lo anotaremos en el capítulo final de establecer diversas obligaciones a cargo de las partes, del juez, del secretario conciliador e inclusive de los defensores de oficio, con relación a la celebración de esta audiencia.

En cuanto al artículo 272-A, la reforma de 2000 estableció el siguiente contenido<sup>48</sup>:

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia

---

<sup>48</sup> [http://www.asamblea.fgob.mt/princip/informac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asamblea.fgob.mt/princip/informac/legisla/codigos/ind_pc.htm)

previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

El texto anterior a la reforma decía lo siguiente<sup>49</sup>:

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

.....

.....

De lo anterior se desprende que el texto de la reforma se enderezó a considerar susceptible para dirimir la controversia, reduciendo el plazo para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, cuando ella se suscitara con motivo de cualquiera de las siguientes causales de divorcio:

- 1.- La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para el otro o para los hijos;
- 2.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos;
- 3.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

---

<sup>49</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1999, p. 65.

En cuanto al artículo 290, el texto anterior a la reforma señalaba lo siguiente<sup>50</sup>:

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.

Por su parte, el texto de la reforma de mayo de 2000, establece lo siguiente:

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contar desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En esencia no se hace una modificación sustancial a las disposiciones aplicables a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, sino tan solo se hace una adecuación en materia de plazo, tratándose de las causales de divorcio que han quedado señaladas con anterioridad.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p.67.

## **CAPÍTULO III.**

### **DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

**3.1. QUE ES LA DEPURACIÓN.**

**3.2. EN QUE CONSISTE LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**3.3. EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS.**

**3.4. EXCEPCIONES DILATORIAS.**

**A).- FALTA PERSONALIDAD DEL ACTOR O EL DEMANDADO O FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.**

**B).- COSA JUZGADA.**

**C).- LITISPENDENCIA.**

**D).- CONEXIDAD.**

**E).- FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O LA CONDICIÓN.**

**F).- EL ORDEN O LA EXCUSIÓN.**

**G).- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**

**3.5. LEGITIMACIÓN PROCESAL. DIFERENCIA CON LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**

### CAPÍTULO III. DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.

#### 3.1. QUÉ ES LA DEPURACIÓN.

La palabra depuración, en su acepción gramatical, se refiere a la acción y efecto de depurar.

Por su parte, el término depurar, denota la acción de limpiar, purificar.

En sentido estricto, mediante la depuración se obtiene la eliminación de aquellos elementos que constituyen, si no un obstáculo, cuando menos un aspecto que impide conocer la esencia de algo o que retrasa la conclusión de una actividad.

Por ejemplo, cuando alguna parte mecánica necesaria para el funcionamiento de una maquinaria presenta elementos que retrasan su funcionamiento o la hacen menos óptima, se hace necesario removerlos para optimizar el funcionamiento de la máquina.

En el mismo sentido cualquier procedimiento en que intervenga la actividad humana supone la posibilidad de que se depure de aquellos elementos que retrasan innecesariamente su desahogo, para de esta forma asegurar un resultado idealmente esperado en tiempo y forma.

### **3.2. EN QUÉ CONSISTE LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Aplicando el término depurar al derecho procesal en general, se puede afirmar que se refiere al conjunto de actividades mediante las cuales se eliminan aquellos elementos que impiden el desahogo expedito y óptimo del mismo.

De lo anterior se desprende que mediante la depuración del procedimiento se eliminan situaciones que retrasarían formalmente la conclusión del procedimiento, mediante la emisión de la resolución definitiva, por ser cuestiones que pueden ser analizadas, valoradas y superadas desde el inicio del trámite de que se trate, y cuya solución o eliminación no trascienden al resultado del fallo, pero que en caso de no atenderse, bien pueden ser objeto de la resolución definitiva, con el correspondiente retraso en su emisión.

De esto se sigue, que, como se ha asentado con anterioridad, el procedimiento civil se ha diseñado mediante una fase de depuración que permite limpiar aquellas impurezas del procedimiento que lo hacen más lento innecesariamente.

A continuación, se analizarán las figuras que permiten llevar a cabo la depuración dentro del procedimiento civil.

### **3.3. EXCEPCIONES DILATORIAS Y PERENTORIAS.**

Es indispensable, para una mejor comprensión de este apartado recordar el concepto de excepción y establecer algunos conceptos, tales como los que se refieren a la división de las excepciones.

En sentido concreto entendemos por excepción aquellas cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a

la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales.

Cabe destacar que, en las excepciones, el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocados por el actor.

En el primer caso las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la acción del asunto, no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas. En el segundo caso, cuando frente a la pretensión del actor el demandado pone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan substanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

De esta forma, las excepciones se dividen en:

1- Dilatorias, perentorias y mixtas.

2.- Personales y reales.

La excepción dilatoria es aquella que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se llama también excepción temporal. La excepción dilatoria o temporal se refiere, ó bien a la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusación; ó bien a la persona del actor, como la inhabilidad para comparecer en juicio, por falta de poder suficiente siendo procurador, etcétera.



Excepción perentoria ó perpetua es la que extingue el derecho del actor, o la que destruye o enerva la acción principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, el dolo o miedo que intervino en el contrato, la renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la prescripción, etcétera.

Excepción mixta o análoga es la que participa de la naturaleza de la dilatoria y de la perentoria y procede de la cosa que se objetó en la demanda y que ya no debe sujetarse a litigio. Tal es la cosa juzgada, el pago, el finiquito, y todas las demás que acreditan la falta de acción en el demandante por no haberla tenido nunca o haberla ya perdido.

Excepción personal es la que sólo puede oponerse por aquél a quien se ha concedido por la ley o pacto, y no por los demás interesados en la cosa.

Excepción real es la que va inherente a la cosa, de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen intereses en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor sino también por sus herederos y fiadores.

Ahora bien, después de señalar dichos conceptos, estudiaremos las excepciones de legitimación procesal, conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

#### **A) FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO O FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.**

La excepción denominada anteriormente de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal o personería).

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, el cual debe examinar de oficio el juez y, además, que no solo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso.

Algunos autores critican la expresión falta de personalidad porque, a su juicio, no comprende todos los aspectos que se deben tomar en cuenta para delimitar el concepto de parte. Tales aspectos, para los procesalistas, son los siguientes: 1) falta de capacidad para ser parte, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica; 2) falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio; 3) falta de legitimación, cuando quien disfrute de las dos capacidades precedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezcan de título para demandar o ser demandado, y 4) vicios relativos a la postulación, cuando en ordenamientos que exijan la representación mediante procurador o la asistencia de abogado, o bien ambas, concurren a cualquiera de ellas, o sean defectuosas.

En la doctrina procesal se distingue la legitimación ad processum y la legitimación ad causam, por lo que podríamos señalar lo siguiente:

Diversos autores definen a la legitimación ad processum como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el juicio de un derecho propio o en representación de otro. Es decir, comprende tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería y, definen a la legitimación ad causam como la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su totalidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Aunque este es uno de los temas más debatidos en la doctrina, en términos generales podemos afirmar que es común considerar a la legitimación ad processum como un presupuesto previo al proceso, en tanto que a la legitimación

ad causam se le considera también como un presupuesto pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.

El juzgador deberá pronunciarse sobre este presupuesto en la Audiencia Previa de Conciliación, y de Excepciones Procesales, según lo previene el artículo 272-C del Código de Procedimientos Civiles, que faculta al juez para ordenar que se subsanen los defectos que se objetan contra la falta de personalidad, cuando ello fuere posible, ya que en caso contrario, deberá declarar terminado el proceso.

La falta de legitimación ad causam también podrá ser objetada por la parte interesada a través de la excepción correspondiente pero normalmente sólo podrá ser resuelta por el juez hasta que pronuncie su sentencia definitiva.

La excepción de falta de personalidad del actor, del demandado o la falta de capacidad del actor, considerada como una excepción procesal, deberá hacerla valer el demandado al contestar la demanda, y en ningún caso, por disposición legal, suspende el procedimiento.

Esta excepción será resuelta en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, dándose vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el excepcionante ofrece prueba, lo hará en el escrito respectivo, fijando los puntos sobre los que versen las probanzas. Si la autoridad judicial considera admisibles las pruebas, ordenará su preparación precisamente para que se reciban en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Es conveniente resaltar que en este tipo de excepción solamente puede ser admisible como probanza la documental y la pericial, de tal manera que una vez desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos y se procederá a dictar la sentencia interlocutoria, sin que exista la posibilidad de que se difiera la Audiencia

## Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.

En esta excepción de falta de personalidad en el actor, o en la impugnación que se haga de la personalidad del que represente al demandado, cuando se declara fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, la autoridad judicial concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. Si no se subsana y lo que se objeto fue la personalidad del que represente al demandado, se decretará la continuación del juicio en rebeldía del demandado, como una sanción a su falta de atención para subsanar el defecto de la personería.

Si la personalidad del actor no fuere subsanable, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

Es importante destacar que el texto legal expresamente se refiere a "si no fuera subsanable la del actor", lo que genera cierta confusión, por lo siguiente:

- 1.-Que de origen no sea subsanable;
- 2.-Que si lo sea, y una vez otorgado el plazo de diez días, el actor no la subsane.

Para efecto de la aplicación del artículo en cuestión, caben las dos posibilidades, es decir, que el juez examine la personalidad del actor en base a la excepción hecha valer por el demandado, y considere que no es subsanable, por lo que con vista del interesado, por el término de diez días, decrete el sobreseimiento del juicio. Ahora bien, si siendo subsanable, transcurridos los diez días, el actor no realiza los actos tendientes a la subsanación, el juez decrete el sobreseimiento del juicio, como una sanción por la falta de atención del propio actor.

## **B) COSA JUZGADA.**

Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida

legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, señalan en su artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente<sup>51</sup>:

Artículo 42. La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se puede practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare al juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

---

<sup>51</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Sista, 1996, p. 34.

Después de establecer lo que nos señala el artículo mencionado con antelación, se observa que una vez contestada la demanda, se oponen excepciones, dentro de las cuales se encuentra la excepción de cosa juzgada, y asimismo, se solicita su trámite incidental dándose vista a la contraria por el término de tres días, para resolverse en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, y en caso de admitirse la excepción se dictará la resolución que corresponda, en el momento de la audiencia indicada.

### C) LITISPENDENCIA.

Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.

De acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio, en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

Al promover la excepción de litispendencia, el que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Este mismo artículo en comento, señala que el que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la

demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la Audiencia Previa, de Conciliación de Excepciones Procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

En este caso, también existe la obligatoriedad de que este tipo de excepción sea resuelta en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, dando vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las pruebas que promoviere quien oponga la excepción deberán ofrecerse en el escrito por el cual se haga valer la excepción, fijando los puntos sobre los que versen, y en caso de que sean admisibles se ordenará su preparación para efecto de que se desahoguen en la propia Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, siendo admisibles únicamente la documental y la inspección de autos.

Finalmente, se aplica por igual la regla de que la propia Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales no podrá ser objeto de diferimiento bajo ningún supuesto, debiendo dictarse en la misma la sentencia interlocutoria que corresponda, que resuelva la excepción de litispendencia hecha valer, en base a las probanzas desahogadas.

#### **D) CONEXIDAD.**

La denominada excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro, diverso de aquel pero conexo iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; si no que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos juicios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas que pueden resultar, incluso, contrarias.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

El artículo 39 del Código Procesal Civil señala los casos en los cuales existe conexidad de causa, indicándolos de la siguiente manera<sup>52</sup>:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; por ejemplo: Juan le demanda a Pedro la reivindicación de una casa; y Pedro le demanda a Juan la reivindicación de un automóvil.
- II.- Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; por ejemplo: Juan le demanda a Pedro la nulidad de contrato de arrendamiento; y Pedro le demanda a Juan el cumplimiento forzado de contrato de arrendamiento.

---

<sup>52</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind_pc.htm)



III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; por ejemplo, si se demanda con base en un contrato de arrendamiento la rescisión de éste y en juicio diverso con base en el mismo contrato se demanda al fiador el pago de rentas. Las acciones provienen de una misma causa, esto es el contrato de arrendamiento y los demandados, en un juicio, lo es el inquilino, y, en el otro, el fiador. En este caso debe operar la acumulación de los juicios por derivarse de una misma causa, aunque las partes en litigio sean diversas.

IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En los diversos ejemplos mencionados con antelación, existe la excepción de conexidad de causa.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección, deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa, equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conociendo primero la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

El mismo ordenamiento Civil nos marca en su artículo 40 los casos en los cuales no procede la excepción de conexidad, siendo los siguientes<sup>53</sup>:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan

---

<sup>53</sup> [http://www.asambleadfc.gob.mx/princip/mfironac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadfc.gob.mx/princip/mfironac/legisla/codigos/ind_pc.htm)

a tribunales de alzada diferente, y

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

#### E) FALTA DEL CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O LA CONDICIÓN.

La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeto el derecho que sirve de base a la acción intentada está prevista como una excepción procesal, dándosele un tratamiento especial en cuanto a que será objeto de resolución en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, en caso de que no exista allanamiento de la parte contraria; en caso de que hubiere allanamiento de la contraria, esta excepción se declarará procedente de plano. En todo caso, de declararse procedente en una u otra hipótesis, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Sobre la condición, determina el artículo 1938 del Código Civil que la obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro o incierto.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

En cuanto al plazo, se considera obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. Se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. Si no ha llegado, se interpone la excepción a que se refiere este apartado.

En el supuesto de que durante la tramitación del juicio se cumpliera la condición o el plazo, no se convalidaría la prematura o inoportuna instauración de la acción, pues será requisito para que la acción pueda hacerse valer que previamente se haya cumplido la condición o el término a que está sujeto el derecho del actor que

sirve de fundamento a la acción.

Es posible que, en el acto jurídico que dio origen a los derechos del actor y a las obligaciones del demandado, se establezca un término o una condición para el ejercicio de la acción. En este caso, la acción está directamente aplazada por el término o la condición suspensivos. Cuando lo que está sujeto a condición o término es el derecho en que se funda la acción, también está sujeta a término o condición la acción, pues el derecho en que se funda la acción es un elemento para que opere la acción.

De cualquier manera, siendo que el derecho sustantivo y el derecho de acción son diferentes, sería conveniente en que la excepción se hiciera consistir no solo en la falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada, sino también a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeto el derecho que sirve de base a la acción.

Esta excepción procesal deberá hacerse valer al contestar la demanda y no suspenderá el procedimiento. Si se allana la contraria se declarará procedente de plano. De no ser así, esta excepción se resolverá en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales; si se declara procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho del actor, para que se haga valer su derecho cuando cambien las condiciones que afectaron su ejercicio, es decir, una vez cumplido el plazo o la condición respectiva.

Interpuesta esta excepción, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Es importante señalar que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, no autoriza la posibilidad de ofrecer pruebas en este tipo de excepción, pero por su propia naturaleza, cabe la documental como prueba idónea, para demostrar la existencia del plazo o condición a que está sujeta la acción, por lo que se aplicará analógicamente su contenido para efecto de la admisión, preparación y desahogo de la probanza, ya

que no existe prohibición específica, sino tan solo una omisión por parte del legislador en esta materia.

En todo caso, en la propia audiencia, que será inaplazable, se deberá resolver lo relativo a esta excepción.

#### **F) EL ORDEN O LA EXCUSIÓN.**

La excusión es un beneficio que se concede al fiador: El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que se ha cubierto.

El derecho a excepcionarse por excusión está sujeto a las limitaciones que el Código Civil, determina para la operancia de la excusión, es decir, la excusión no tendrá lugar:

- 1.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
- 2.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- 3.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;
- 4.- Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador;
- 5.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Además del fiador tendrá derecho a excepcionarse por excusión el que fía al fiador.

Por otro lado, en lo que se refiere a la excepción de orden, cabe mencionar que el artículo 2814 del Código Civil establece que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor.

Este es el típico beneficio de orden previsto por el artículo citado y que es regulado adicionalmente por el artículo 2822 del mismo ordenamiento. Cuando el fiador haya renunciado al beneficio de orden pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusión, aún cuando se dé sentencia contra los dos.

Estas excepciones procesales deberán hacerse valer al contestar la demanda y no suspenderán el procedimiento. Si se allana la contraria se declararán procedentes de plano. De no ser así, estas excepciones se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; si se declaran procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho del actor, para que se haga valer cuando cambien las condiciones que afectaron su ejercicio.

Interpuesta estas excepciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Es importante señalar que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, no autoriza la posibilidad de ofrecer pruebas en este tipo de excepciones, pero por su propia naturaleza, cabe la documental como prueba idónea, para demostrar la existencia del beneficio del orden o de excusión, por lo que se aplicará analógicamente su contenido para efecto de la admisión, preparación y desahogo de la probanza, ya que no existe prohibición específica, sino tan solo una omisión por parte del legislador en esta materia.

En todo caso, en la propia audiencia, que será inaplazable, se deberá resolver lo relativo a estas excepciones.

### G) IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

La vía, para efectos procesales, se refiere a la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites; es el tipo de procedimiento que se va seguir en el desarrollo de la contienda específica. Así se suele hablar de la vía ordinaria, vía ejecutiva, como equivalentes de los juicios ordinarios o juicios ejecutivos, respectivamente.

En la práctica puede suceder que se inicie una contienda de tipo ordinaria, y se promueva en la vía ejecutiva o viceversa, lo que dará como resultado que la demandada oponga la excepción de improcedencia de la vía.

Al oponerse la excepción de improcedencia de la vía, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En la propia audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, se resolverá esta excepción, con vista en las documentales que llegare a ofrecer el interesado.

Si se declara procedente esta excepción, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validéz de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

### 3.5. LEGITIMACIÓN PROCESAL. DIFERENCIA ENTRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. Legitimar es probar que algo está conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley, como cuando se legitima a un hijo.

La legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él.

La legitimación en el derecho procesal asume las siguientes figuras: legitimación en la causa, legitimación en el proceso, legitimación activa, legitimación pasiva, legitimación autónoma y legitimación subordinada.

La legitimación en la causa es la relación que tiene la parte con respecto del litigio. Se dice que una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos o de las obligaciones materia del juicio, y por tanto, la sentencia que se pronuncia en éste, le afecta directamente, o lo que es igual, la obliga. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se controvierte en el proceso, se dice que no está legitimada en la causa.

La legitimación activa es la que corresponde al actor, y consiste en que sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda; la pasiva es la concerniente al demandado, y radica en el hecho de que éste sea la persona obligada a cumplir las prestaciones que el actor exige en su demanda.

La legitimación en el proceso se confunde con la capacidad procesal, que es la facultad de ejercitar el derecho de acción procesal ante los tribunales.

La legitimación es autónoma cuando la persona que goza de ella no la tiene por su relación de dependencia con otra persona, sino por su propio derecho. En caso contrario es subordinada, como en caso del tercero coadyuvante.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROPUESTA DE REFORMA PARA DETERMINAR LA EFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

- 4.1. CUESTIONES PROCESALES QUE DEBEN ATENDERSE DESDE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**
- 4.2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y DEL JUEZ, ASÍ COMO DEL SECRETARIO CONCILIADOR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**
- 4.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**
- 4.4. PROPUESTA PARA QUE SE INTRODUZCA FIGURA DEL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS.**



**CAPÍTULO IV- PROPUESTA DE REFORMA PARA DETERMINAR LA  
EFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE  
EXCEPCIONES PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**4.1. CUESTIONES PROCESALES QUE DEBEN ATENDERSE DESDE LA  
AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

Considerando el objetivo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, contenido en el tratamiento legislativo que se hace de esta figura, se presentan los siguientes puntos que se considera deben atenderse desde la propia audiencia, a fin de procurar la celeridad de la misma.

**1.- Examen de los Presupuestos del Proceso.**

Los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validéz formal.<sup>(54)</sup>

Los presupuestos procesales se pueden dividir en:

- A) - Previos al proceso.**
- B).- Previos a la sentencia.**

**A).- Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso según se refieran a los sujetos, se encuentran 1.- La competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso según se refieran al objeto de éste, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un juicio anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso también anterior, el cual se**

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, Pp. Cit, p.102.

encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia) o que la pretensión no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (caducidad de la pretensión).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones. Así, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excepción de incompetencia; la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes, puede denunciarse a través de la excepción de falta de personalidad; la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o la caducidad de pretensión, pueden ser denunciadas por medio de las respectivas excepciones de cosa juzgada, litispendencia o caducidad de la pretensión. Sin embargo, el incumplimiento de los presupuestos procesales no sólo pueden ser denunciados por la parte demandada a través de las excepciones respectivas.

En la doctrina, y en algunas legislaciones procesales, se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales puede tomarse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite al juez estudiar de oficio y deducir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la personalidad de las partes (Artículos 145 y 47 de la ley antes mencionada). En las pretensiones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juez debe estudiar de oficio la caducidad de la acción (pretensión) por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerla, sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción respectiva.

Los artículos señalados con antelación a su tenor nos indican lo siguiente<sup>55</sup>:

Artículo 145.- Ningún tribunal puede negarse a conocer un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272- A de esta Ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

**B)** Los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la vía encausada, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia. De estos presupuestos procesales previos a la sentencia, sólo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio, se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etcétera.

En todo caso, conviene señalar que también el juzgador podría tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con el objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien

---

<sup>55</sup> [http://www.asamblea.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/md\\_px.htm](http://www.asamblea.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/md_px.htm)

declarar la existencia de algún defecto insubsanable (la caducidad de la instancia, por ejemplo) y decidir, en este caso, la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo.

En este sentido, se debe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador, y que sí se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo.

Por lo anterior, estos presupuestos procesales que no son considerados de oficio por el juzgador, bien podrían quedar considerados para su examen oficioso dentro de la propia Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, a fin de que cumpla con su finalidad de saneamiento o depuración dentro del propio procedimiento civil.

## 2.- Subsanación de Vicios o Defectos Corregibles.

En la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, la ley autoriza al Secretario Conciliador de un juzgado a pasar por alto las pequeñas deficiencias que no afecten substancialmente al juicio; esta institución caracteriza a la modernización del derecho procesal, con el propósito de darle mayor agilidad y se cumpla con la finalidad de que el juez pueda decidir en derecho las cuestiones que deduzcan ante él las partes, como ejemplo se puede citar lo que tenemos en el artículo 272 C, que dice<sup>56</sup>:

En el supuesto de que se objete la personalidad si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

---

<sup>56</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/infromac/legisla/codigos/ind_pc.htm)

En relación con la objeción a la personalidad, se permite al litigante poder validar (darle validéz) su actuación en esa etapa procesal; por ejemplo: en el caso de un representante legal de un asunto X, en el momento de la audiencia establecida por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, presente un poder de administración, y la contraparte le objete la validéz, toda vez que deberá ser de pleitos y cobranzas, se podrá subsanar en dicha audiencia o con posterioridad, para que se acredite la personalidad.

Considero la conveniencia de que esta audiencia se utilice como un medio de actuación procesal en la cual se subsane todo tipo de deficiencias, sin que se permita pasar por alto las pequeñas deficiencias que no afecten substancialmente al juicio, a efecto de cumplir con la finalidad de un auténtico saneamiento o depuración procesal.

### 3.- Fijación de los Puntos Litigiosos.

En el Derecho Romano se conocía como la litis contestatio, en donde manifiesta ésta, cuando la fórmula era aceptada por las partes, concluía el procedimiento in iure y a este acto se le llamó litis contestatio; por lo que se entiende que en la litis se fija la contestación a la demanda.

Los efectos de la fijación de los puntos litigiosos son de tal importancia y tienen que ver con las pruebas y dan apoyo a la sentencia.

Estos efectos son:

1.- Que las pruebas deben estar relacionadas con los puntos litigiosos de suerte tal que, todo elemento probatorio que no tenga este propósito deberá ser rechazado por el juez.

2.- Para establecer el principio de congruencia de la resolución, ya que la ley le

impone expresamente al juzgador pronunciarse por todos los puntos que le fueron sometidos a su decisión.

Para poder fundamentar lo anteriormente señalado, mencionaremos lo relacionado con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles<sup>57</sup>.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En este sentido bien podría aprovecharse la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, para que en ella, de no llegarse a la celebración de un convenio que ponga fin al juicio, fueren fijados por el conciliador los puntos litigiosos con claridad, quedando debidamente integrada la litis contestatio, al tenor de la cual deberán ser ofrecidas las pruebas, ciñendo a las partes a ello, y deberá dictarse la sentencia, bajo el principio de congruencia.

---

<sup>57</sup> [http://www.asambleadef.gob.mx/princip/infronac/legista/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadef.gob.mx/princip/infronac/legista/codigos/ind_pc.htm)

#### 4.2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y DEL JUEZ, ASÍ COMO DEL SECRETARIO CONCILIADOR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.

Los juicios pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el juez se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto.

En el primer caso, hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sometimiento.

Debe establecerse que la equidad es una fuente supletoria, por cuanto es lo justo, más allá de la ley escrita, y su enderezamiento o rectificación, es también un principio de interpretación, que obliga al juez a mirar no a la ley, sino al legislador, no a la letra ni al hecho, sino a la intención, no a la parte, sino al todo, por lo que se habla de una aplicación de su sentido humano.

Una jurisdicción de equidad, porque, en lugar de aplicar un derecho abstracto, tendrían como destino el derecho social en el que están unidos los principios de justicia y equidad.

Por lo tanto podemos decir que el juez al resolver un asunto determinado debe dar a cada cual según su necesidad, a fin de que la persona humana pueda elevarse a las cumbres donde mora la cultura, que lo suyo no podrá ser lo que determine el derecho positivo, individualista, de los códigos civiles, sino todo lo que requiere la necesidad material y espiritual del hombre.

Al respecto el Licenciado Manuel Bejarano y Sánchez, en su obra "La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes", señala lo siguiente: "A

diferencia del proceso civil patrimonial o proceso civil en sentido estricto (regido por el principio dispositivo) el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio inquisitorio. En efecto, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas."<sup>58</sup>)

Lo anteriormente expuesto no implica la afirmación de que el Juez de lo Familiar, como cualquier juez que emitiese una decisión de puro derecho, sea un juzgador de equidad, por el contrario, es lo mismo que el Juez de Derecho, pero el procedimiento de la controversia del orden familiar, flexible, informal, con tendencia al inquisitorio, pugna ante todo por conseguir el reinado de la justicia en el caso concreto, y se distingue claramente del civil, más atado a la forma y a reglas precisas, para dar mayor certidumbre.

El primero, arriesga, o acaso sacrifica, la seguridad por la justicia; el civil, contrariamente, tiene como principal cometido alcanzar la seguridad jurídica, con el grado máximo de justicia posible.

No se trata pues, en el procedimiento familiar, de obtener la justicia subjetiva salomónica o de equidad. Las resoluciones del juez deben estar debidamente fundadas en la ley y motivadas en su aplicación, pero es evidente que las normas legales confieren al juzgador amplias atribuciones, y que su motivación del fallo debe ser objetivamente lógica con sustancial respeto a la ratio legis, no subjetiva y caprichosa. El ejercicio de su facultad debe ser cimentado en la razón y en la ley y encaminado a la protección familiar.

Cumpliendo tales condiciones, su decisión debiera ser inexpugnable, en tanto que el poder discrecional de que está investido es privativo del tribunal familiar.

---

<sup>58</sup> BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La controversia del orden familiar. Tesis discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994, p. 178.



El jurista italiano Francisco Carnelutti<sup>59</sup>) precisa, en fórmulas breves, la dicotomía entre la justicia de derecho y la justicia de equidad: El Juez de Equidad, no tiene otra guía que su conciencia; es decir, la ciencia del bien y del mal que lleva en sí. Es verdad que la ciencia del bien y del mal es el fruto prohibido a los hombres; pero precisamente por eso el juez debería ser más un hombre y pedir a Dios la gracia de superar su humanidad. Pero ésta, el juez de equidad, es una figura hoy casi totalmente desaparecida del panorama moderno del proceso. El Juez de Derecho, a diferencia del Juez de Equidad, no busca ya en su conciencia las razones del juicio crítico, porque ellas están formuladas por la ley. Precisamente en esa conversión de la ley general en ley especial culminan la necesidad y la dificultad del cometido del juez. La ley, aunque general, esta hecha para gobernar los casos concretos; no obraría, por consiguiente, si no se convirtiese en la ley especial en cada caso y en ello esta su necesidad. Por otra parte, la ley, no habiendo sido promulgada con relación a un caso concreto, puede no responder con perfecta justicia a las exigencias del caso concreto. En rigor, pues, el cometido del juez, por lo menos cuando es juez de derecho, es frecuentemente un cometido imposible.

En este sentido, la aproximación para que el juzgador, en todo proceso civil, se asemeje a un juez de equidad, depende de la posibilidad de procurar un contacto directo del propio juez con el contenido de la litis y con las partes, por lo que se propone que sea en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, el momento procesal en que el juzgador efectúe dicho contacto, que le permita emitir, en el momento procesal oportuno, una decisión de puro derecho, o en su caso, de llegar a la elaboración de un convenio, el juez intervenga directamente, con el auxilio del conciliador en la formación del mismo, y mediante el contacto directo y personal con las partes y con el conflicto, el convenio que se proponga y se apruebe sea el testimonio de la decisión de puro derecho, elevándose a la categoría de cosa juzgada.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, op cit., p. 179.

Por lo anterior, se propone la estructuración de ciertas obligaciones a cargo de las partes, del juez y del secretario conciliador, para el desarrollo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales:

1.- Que el juez intervenga en forma directa y personal en el desarrollo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, previo conocimiento a conciencia del expediente respectivo, que le permita tener debidamente fijada la litis, a fin de proponer alternativas de solución a las partes, apegadas a criterios de equidad y de justicia, acordes al caso concreto.

2.- Que el secretario conciliador auxilie al juez en el desarrollo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, presentándole alternativas de solución, de conformidad con lo planteado por las partes, lo que supone que previamente a la celebración de esta audiencia, integre un resumen destacando los puntos litigiosos en conflicto, con las alternativas de solución, que procure satisfacer el interés de ambas partes, y este resumen sea presentado al juez, para que éste decida, después de escuchar el parecer de las partes.

3.- Que las partes asistan debidamente asesoradas de su abogado o de un defensor de oficio adscrito al juzgado, con el debido conocimiento de causas y efecto de sus pretensiones y las de la contraria, quienes tendrán, a su vez, la obligación de presentar propuestas de solución equitativas para ambas partes.

En este apartado, se destaca la conveniencia de que exista la conformación de la defensoría de oficio obligatoria, para la asistencia a este tipo de audiencias, de tal manera que con la debida anticipación se haga del conocimiento de los defensores de oficio adscritos al juzgado, del contenido del expediente, a fin de que una vez estudiado, contribuyan a la solución del conflicto, presentando alternativas de solución, objetivas y equitativas para las partes.

Tal vez, sin coartar el derecho individual de cada parte de asistir asesorada de su abogado particular, sea conveniente, establecer esta figura de la asistencia de oficio obligatoria, a fin de evitar la influencia de los propios abogados particulares, a quienes podría generarles mayor beneficio continuar con el juicio que solucionarlo mediante convenio.

### **4.3. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.**

El presente apartado tiene como objetivo determinar con claridad y precisión, de manera ordenada y enlazada, la serie de propuestas que se consideran adecuadas para el mejor funcionamiento del procedimiento de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

El texto del artículo 272-A, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto establece que<sup>60</sup>: "... una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención...," lo cual limita la estructura de la integración de la litis únicamente a las actitudes del demandado de contestar una demanda, u oponer una reconvención y en su caso que el actor la contestara, sin tomar en cuenta, entre otras cuestiones la denuncia del pleito a tercero y la rebeldía de las cargas procesales, aunque esta última parte de la rebeldía, se contempla en el primer párrafo del artículo 271 del propio Código Adjetivo Civil, empero, no se refiere dicha situación de la rebeldía en el propio artículo 272-A, presentando la confusión conducente.

La primera propuesta para reformar el procedimiento de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, sería la de agregar al artículo 272-A en su primer párrafo, el concepto de integración de la litis en lugar de limitar las

---

<sup>60</sup> [http://www.asambleadf.gob.mx/princip/mffromac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/mffromac/legisla/codigos/ind_pc.htm)

actitudes de las partes como está establecido hoy en día, para quedar como sigue:

"ARTICULO 272-A. Una vez integrada la litis, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, dentro de los 10 días siguientes".

La segunda propuesta se refiere a la necesidad de agregar un segundo párrafo al artículo 272 del Código de Procedimientos para quedar como sigue:

"Artículo 272-.....

En caso de que opongán excepciones, se dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días y desahogada que sea, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia, en los términos del párrafo anterior".

La tercera propuesta se refiere a que el texto de este segundo párrafo del artículo 272-A, se reforme para sustituir la figura de las multas por el de medios de apremio previstos en el artículo 73, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"Artículo 272-A.....

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez le aplicará las medidas a que se refiere el artículo 73, fracciones I y IV, del presente ordenamiento legal. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador actuará de la misma manera, a efecto de asegurar la comparecencia personal de las partes....".

La cuarta propuesta se refiere a que el estudio de un presupuesto procesal no requiere de la asistencia de las partes, por lo que se propone efectuar una adecuación de la parte inicial del tercer párrafo del artículo 272-A, para que no se condicione el estudio de la legitimación a la asistencia de las dos partes, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 272-A.-.....

.....

Una vez hecha la depuración del juicio y examinadas las cuestiones relativas a la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado".

La quinta propuesta se enfoca a la necesidad de que, a fin de que el objeto propio de esta audiencia se cumpla, se impongan ciertas obligaciones al juez, al conciliador y a las partes al concurrir a esta audiencia, por lo que se sugiere modificar la parte final del tercer párrafo del artículo 272-A, para quedar como sigue:

"Artículo 272-A.- .....

.....

Una vez hecha la depuración del juicio y examinadas las cuestiones relativas a la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Para efecto de lo anterior, será obligatorio para los jueces y secretarios conciliadores estar presentes en el desarrollo de la fase conciliatoria, debiendo presentar a las partes diversas alternativas de solución a la litis planteada, apegadas a criterios de equidad y de justicia, previo estudio que hagan del expediente respectivo y en base a los puntos específicos que le presente el secretario conciliador".

La sexta propuesta, derivada de la anterior, consiste en que se reforme el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de establecer la obligatoriedad de que las partes asistan debidamente asesoradas de su abogado o de un defensor de oficio (adscrito al juzgado), con conocimiento de sus pretensiones y las de la contraria, quienes tendrán, a su vez, la obligación de presentar propuestas de solución equitativas para ambas partes, destacando la conformación de la defensoría de oficio obligatoria, para la asistencia a este tipo

de audiencias, de tal manera que con la debida anticipación se haga del conocimiento de los defensores de oficio (adscritos al juzgado), del contenido del expediente, a fin de que una vez estudiado, contribuyan a la solución del conflicto, presentando alternativas de solución, objetivas y equitativas para las partes.

Por lo anterior, se propone que la parte inicial del artículo 46 se modifique para suprimir la referencia a la audiencia previa y de conciliación y únicamente quede la mención de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando subsistente el segundo párrafo y agregando un tercer y cuarto párrafos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a la audiencia de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia por una sola vez y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requerirá el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Tratándose de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, las partes deberán asistir personalmente asesoradas por licenciado en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, siendo obligatoria para ellas la presentación de propuestas de solución a su conflicto. Si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, en el acto se le proveerá de defensor de oficio, de entre los que hubiesen sido notificados de la celebración de esta audiencia. En todo caso, la celebración de esta audiencia será notificada a la Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal, para que se instruya a dos defensores de oficio a que se impongan del contenido del expediente y asistan a la celebración

de la audiencia, llevando elaboradas diversas alternativas de solución al litigio.

El juez estará facultado para imponer las medidas a que se refiere el artículo 73, fracciones I y IV, de este ordenamiento legal a quien en calidad de parte, asesor o defensor de oficio, comparezca a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sin la presentación de propuestas de solución al conflicto".

La séptima propuesta relativa a la delimitación del momento en que debe efectuarse la depuración del juicio, que se considera debe ser con anterioridad a la fase conciliatoria, por lo que se propone que el cuarto párrafo del artículo 272-A se integre a la parte inicial del párrafo tercero, desapareciendo el propio párrafo cuarto, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 272-A.- .....

.....

El juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, procederá a examinar, dentro de la celebración de la audiencia previa y de conciliación, las cuestiones relativas a la depuración del juicio, de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 del presente ordenamiento legal, resolviendo respecto de los presupuestos procesales y de todas las excepciones procesales planteadas, sobre la base de las pruebas incidentales que ofrezcan para tal efecto en los escritos de contestación demanda, de reconvencción ó de desahogo de vista con las excepciones respectivas. Una vez hecha la depuración del juicio, si asistieran las dos partes, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Para efecto de lo anterior, será obligatorio para los jueces y secretarios conciliadores estar presentes en el desarrollo de la fase conciliatoria, debiendo presentar a las partes diversas alternativas de solución a la litis planteada, apegadas a criterios de equidad y de justicia, previo estudio que hagan del expediente respectivo y en base a los puntos específicos que le presente el secretario conciliador".

La octava propuesta se enfoca a la necesidad de modificar la redacción del artículo 272-E, para que sea acorde a los planteamientos asentados con anterioridad, en relación a que no solamente serán objeto de resolución en esta audiencia las excepciones de conexidad, litispendencia o de cosa juzgada, sino en general cualquier excepción procesal de las comprendidas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **IV.2. MODIFICACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (BASE DE UNA POSIBLE INICIATIVA DE REFORMA LEGISLATIVA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Con base en los diversos comentarios contenidos en el presente capítulo y en los anteriores, resulta viable la modificación al ordenamiento jurídico procesal, en los artículos que se refieren a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, con el objeto de pretender perfeccionar el desarrollo de esta audiencia y, en especial, a fin de procurar asegurar el objetivo de la misma: la depuración del procedimiento y en su caso la conclusión del mismo mediante un convenio conciliatorio.

Por lo anterior, algunos de los diversos comentarios que se han externado en el presente trabajo, bien pueden constituir los elementos de juicio de la denominada exposición de motivos que precede a la propuesta reformas y adiciones a un texto legal, dentro de lo que se denomina técnicamente una Iniciativa de Ley, constituyendo así la base de la propuesta de reformas y adiciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que considero deban quedar en los siguientes términos:



1.- Reformar y adicionar el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, modificando su primer párrafo y adicionando un tercer y cuarto párrafos, para quedar en los siguientes términos:

**"Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a la audiencia de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia por una sola vez y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.**

**No se requerirá el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.**

**Tratándose de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, las partes deberán asistir personalmente asesoradas por licenciado en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, siendo obligatoria para ellas la presentación de propuestas de solución a su conflicto. Si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, en el acto se le proveerá de defensor de oficio, de entre los que hubiesen sido notificados de la celebración de esta audiencia. En todo caso, la celebración de esta audiencia será notificada a la Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal, para que se instruya a dos defensores de oficio a que se impongan del contenido del expediente y asistan a la celebración de la audiencia, llevando elaboradas diversas alternativas de solución al litigio.**

**El juez estará facultado para imponer las medidas a que se refiere el artículo 73, fracciones I y IV, de este ordenamiento legal a quien en calidad de parte, asesor o defensor de oficio, comparezca a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sin la presentación de propuestas de solución al conflicto".**

2.- Reformar y adicionar el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionando el primer párrafo, agregando un segundo párrafo, modificando el segundo párrafo, que pasa a ser tercero; modificar y adicionar el tercer párrafo, que pasa a ser cuarto, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 272-A. Una vez integrada la litis, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, dentro de los 10 días siguientes.**

En caso de que se opongan excepciones, se dará vista a la parte que corresponda por el término de tres días, y desahogada que sea, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia, en los términos del párrafo anterior.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez le aplicará las medidas a que se refiere el artículo 73, fracciones I y IV, del presente ordenamiento legal. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador actuará de la misma manera, a efecto de asegurar la comparecencia personal de las partes.

El juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, procederá a examinar, dentro de la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, las cuestiones relativas a la depuración del juicio, de conformidad a lo estipulado en el artículo 35 del presente ordenamiento legal, resolviendo respecto de los presupuestos procesales y de todas las excepciones procesales planteadas, sobre la base de las pruebas incidentales que ofrezcan para tal efecto en los escritos de contestación demanda, de reconvenición ó de desahogo de vista con las excepciones respectivas. Una vez hecha la depuración del juicio, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Para efecto de lo anterior, será obligatorio para los jueces y

secretarios conciliadores estar presentes en el desarrollo de la fase conciliatoria, debiendo presentar a las partes diversas alternativas de solución a la litis planteada, apegadas a criterios de equidad y de justicia, previo estudio que hagan del expediente respectivo y sobre la base de los puntos específicos que le presente el secretario conciliador".

3.- Reformar el artículo 272-E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 272-E.- Al tratarse de las cuestiones de conexidad, de litispendencia, de cosa juzgada, o de cualquier otra excepción o presupuesto procesales, el juez resolverá con vista en las pruebas rendidas".**

#### **4.4. PROPUESTA PARA QUE SE INTRODUZCA LA FIGURA DEL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS.**

La presente propuesta tiene como objetivo principal procurar que se le dé la seriedad e importancia que se merece a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Lo anterior se lograría en gran medida, si se instituyera la figura del defensor de oficio adscrito a los juzgados, es decir, un defensor de oficio tendría su adscripción a determinado número de juzgados, pudiendo ser o dos o tres juzgados, (según el presupuesto del Tribunal), con la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos que se ventilen en dichos juzgados, encargándose dichos defensores de oficio, de llevar un control estricto de las audiencias previas, de conciliación y de excepciones procesales en las que sea necesaria su intervención, obligándose a elaborar como ya se ha señalado, a presentar un proyecto de convenio el día y hora de la audiencia, con la finalidad de

dar por terminado el juicio, independientemente de que la parte demandada acuda a la audiencia acompañada de su abogado patrono, en cuyo caso no sería necesaria la presentación de su proyecto de convenio.

Por otra parte, estos defensores de oficio adscritos a los juzgados, ayudarían enormemente a la carga de trabajo que existe en los juzgados, debido a que la Defensoría de Oficio dada la demanda que tiene, pierde el control del seguimiento de los juicios que se les encomiendan, dando como resultado que las personas que verdaderamente requieren de un Defensor de Oficio, se queden sin la asesoría profesional que requieren, y en muchos casos pierden sus asuntos por este motivo.

Finalmente es necesario que se imponga una medida de apremio a los defensores de oficio, para el caso de que el día de la celebración de la audiencia previa y de excepciones procesales, no presente su proyecto de convenio, pudiendo ser desde pecuniarias, hasta la rescisión de su relación laboral, en caso de reincidencia.

## C O N C L U S I O N E S

La práctica procesal ha demostrado que la finalidad de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales no se cumple en toda su plenitud, como resultado de la falta de interés, tanto de las autoridades que intervienen como de las propias partes procesales y de sus abogados, constituyendo así un trámite procesal que se desarrolla mecánicamente y en el cual la mayor parte de las veces las partes deciden acudir a efecto de evitar la aplicación de la sanción y no por el temor de agotar un tedioso juicio o con el ánimo de obtener una rápida solución.

Lo anterior supone la necesidad de efectuar diversas adecuaciones a la regulación legal de esta audiencia, a efecto de obligar tanto a las autoridades, como a las partes, a intervenir en el desarrollo de la misma, a efecto de que se cumplan con sus finalidades, confiriéndoles una participación definida y con un propósito específico: la conciliación de la controversia, una vez efectuada la depuración del procedimiento.

Asimismo, es necesario dotar de mecanismos de apoyo que permitan cumplir con esa finalidad, por lo que se requiere la intervención de abogados defensores de oficio, a quienes se les haga de su conocimiento la celebración de cada una de estas audiencias, y, previo estudio que hagan del expediente, estén en posibilidad de presentar al momento de su celebración, alternativas de solución al conflicto, para que juez y partes estén en posibilidad de adoptar alguna medida de conciliación.

La reforma del 1º de junio del 2000 no fue afortunada en lo que respecta a la regulación de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, puesto que no erradica los defectos técnicos existentes en su regulación jurídica, como es el caso de la mención de ciertas excepciones procesales y su regulación

en cuanto a las pruebas respectivas, omitiendo una regulación respecto de las demás excepciones que también son consideradas en el texto del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, o el caso del momento en que debe efectuarse la depuración del juicio: antes o después de la conciliación.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de efectuar una adecuación al marco normativo regulador de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a fin de que su desarrollo cumpla con el objetivo de depurar el procedimiento y en su caso procurar la conciliación entre partes.

En todo caso, la facultad de depuración del juicio permitirá a los jueces una mayor acción e intervención en el proceso como directores del mismo, para salir al paso de cualquier error, triquiñuela o cuestión impertinente que se oponga al libre curso del juicio, o provoque su inutilidad.

Las reformas que se han generado desde 1996, tratan de dar celeridad al proceso pero, no se ha tomado conciencia, por la generalidad de los jueces y de las partes, de la trascendencia y utilidad de la propia audiencia de estudio; sin embargo no es tal consideración la que ha obstaculizado su plena utilidad, sino el hecho de que la tarea tan importante de componer desde luego o sanear el proceso, ha sido confiada a empleados conciliadores muy mal pagados que en la mayoría de los casos carecen de la preparación suficiente para realizar su encomienda, por lo que sería conveniente establecer el perfil o campo de acción de los Secretarios Conciliadores, ya que en la práctica se constituyen como simples ayudantes del Secretario de Acuerdos, y por tanto se les dote de una responsabilidad específica: presentar un proyecto de alternativas de solución al juez al momento de la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

Se hace necesario, por tanto, efectuar una reforma legislativa que permita perfeccionar la técnica procesal del desahogo de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, cuyos puntos básicos se refieren a los

siguientes aspectos, en los términos propuestos en la parte final del capítulo cuarto del presente trabajo:

a).- La determinación de la integración de la litis, como presupuesto de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, que comprenda los supuestos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, desahogo de vista de excepciones y, en su caso, rebeldía por la no contestación o desahogo mencionados.

b) El señalamiento de la fecha para la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, una vez integrada la litis.

c) La sustitución de la figura de la multa, para efectos de sanción, por la de medidas de apremio, previstas en el artículo 73, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que el juzgador pueda aplicar dichas medidas en caso de que se incumpla con el desarrollo de esta audiencia, y en especial para garantizar la comparecencia personal de las partes.

d) La precisión relativa a la innecesaria presencia de las partes para que el juzgador pueda estudiar la legitimación procesal, por considerarse ésta como un presupuesto procesal, que por ser de oficio no requiere la asistencia de partes para su estudio y análisis.

e) La de imponer obligaciones al juez y al secretario conciliador, como presentar a las partes diversas alternativas de solución a la litis planteada, previo estudio que hagan del expediente respectivo.

f) La de establecer la obligatoriedad de que las partes asistan debidamente asesoradas de su abogado o de un defensor de oficio (adscrito al juzgado), con conocimiento de sus pretensiones y las de la contraria, quienes tendrán, a su vez, la obligación de presentar propuestas de solución equitativas para ambas partes,

destacando la conformación de la defensoría de oficio obligatoria, para la asistencia a este tipo de audiencias, de tal manera que con la debida anticipación se haga del conocimiento de los defensores de oficio (adsritos al juzgado), del contenido del expediente, a fin de que una vez estudiado, contribuyan a la solución del conflicto, presentando alternativas de solución, objetivas y equitativas para las partes.

g) La especificación del momento en que debe efectuarse la depuración del juicio, que se considera deber ser con anterioridad a la fase conciliatoria.

h) La determinación acerca del análisis, estudio y desahogo de todas las excepciones procesales a que se refiere el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles y no solamente de las de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.



## BIBLIOGRAFÍA

### I.- LIBROS Y REVISTAS.

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, México, Edit. Porrúa. Tomo I, 1997, 245p.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y de Comercio, Tomo I, Argentina, Compañía Argentina de Ediciones Suc. De Resp. Ltda., 1995 777p.

ARANGIO RUIZ, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid, Edit. Pirámide. 1945, 324p.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Edit. Harla. 1977, 489p.

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. Revista Uruguaya de Derechos Procesales, número 1, Uruguay, ediciones Suc. De Resp. Ltda., S.A., 180p.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa. México, 1990, 654p.

BEJARANO y SÁNCHEZ, MANUEL. La Controversia del Orden Familiar, Tesis discrepantes, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994, 222p.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Estudios de Derecho Procesal, México, Cárdenas Editores, 1990.

CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, España, Edit. Ediciones jurídicas Europa-América. 1986, 345p.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario de los Debates, Año I, Tomo I, No. 49, diciembre 10 de 1985.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de la Nacional Financiera, del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario de los Debates, Año II, No. 17, abril 26 de 1996.

CARNELUTI, FRANCISCO. Derecho Procesal Civil y Penal, Madrid, Edit. Pedagógica Iberoamericana. 1994, 432p.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ y RAFAEL DE PINA VARA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa. 1995, 298p.

CHIOVENDA JOSÉ. "Derecho Procesal Civil", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990, 345p.

CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Edit. Esfinge. 1957, 298p.

CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 6ª. Edición., México, Edit. Porrúa. 1994, 740p.

DE J. LOZANO, ANTONIO. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, 1287p.

ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Jurídico razonado de la legislación y la jurisprudencia, Madrid, S.E., 1980, 768p.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Constitución y proceso civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974, 254p.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano, México, Edit. Esfinge. 1996, 329p.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, México, Edit. Harla. 1991, 237p.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 356p.

JUSTINIANO, Institutas de Justiniano, Título XIII, Libro IV, España, S.E., S.A.

NESCOVI, ENRIQUE. Revista de Ciencias Jurídicas, México, Edit. Porrúa. 1976, 340p.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, México, Edit. Harla. 1980, 458p.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa. 1995, 324p.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa. 1995, 320p.

SCHONKE, ADOLFO. Derecho Procesal Civil, Barcelona, Casa Editorial Barcelona, 1945, 439p.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano, México, Edit. Porrúa. 1988, 480p.

ZEPEDA, JORGE ANTONIO. El saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar, México, Edit. Porrúa. 1985, 351p.

## II.- LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, S.A. de C.V. 2000.

[http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/ind\\_pc.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/codigos/ind_pc.htm)